

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso HIPOTECARIO Rdo.54001-4003-006-2006-00696-00.
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 25 SEP 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el banco **BCSC S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR ERNEY MONROY ARTEAGA y CARMEN NAYIBE PEÑA GAMBOA.**

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quine tiene facultad expresa para recibir, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** seguido por BANCO **BCSC S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR ERNEY MONROY ARTEAGA y CARMEN NAYIBE PEÑA GAMBOA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO. Rad. No. 54 001 40 22 701- 2013-00013-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, **25 SEP 2023**

En atención a la anterior solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder folio 1), se disponer ordenar por secretaria adelantar las gestiones pertinente para la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso ejecutivo Rdo.54001-4003-006-**2014-00219-00**.
Con **SENTENCIA**.

Cúcuta, 25 SEP 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ORLANDO TARAZONA MEZA**.

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, el despacho de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por el pago total de la obligación, el presente proceso seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE ORLANDO TARAZONA MEZA**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

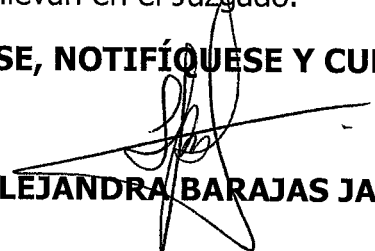
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO. Rad. No. 54 001 40 22 701- 2015-00139-00.



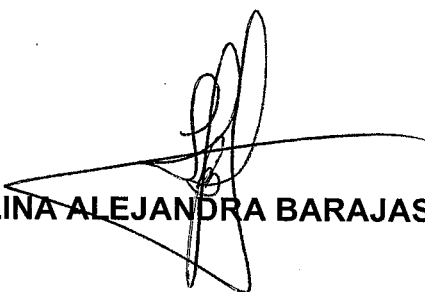
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, **25 SEP 2023**

En atención a la anterior comunicación proveniente del **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO-**, mediante el cual informa que fue aceptada la solicitud de negociación de deudas de la demanda en el presente proceso la señora **MARIA ELENA SEPULVEDA AVENDAÑO** identificada con la C.C. 60.334.355 de Cúcuta, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, ordena la suspensión del presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014022-006-2016-0855-00.
DEMANDANTE: NANCY BELTRAN TRIANA.
DEMANDADO: RODOLFO ZAMBRANO FRANCO.

San José de Cúcuta, **25 SEP 2023**.

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-63724** de propiedad del demandado **RODOLFO ZAMBRANO FRANCO**, razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **CIENTO OCHENTA y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA y CINCO PESOS PESOS MCTE(\$181.665.000,00)** y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **DOSCIENTOS SENTENTA y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$272.497.500,00)**, la totalidad del bien inmueble.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de **CIENTO OCHENTA y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA y CINCO PESOS PESOS MCTE(\$181.665.000,00)** y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **DOSCIENTOS SENTENTA y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$272.497.500,00)**, la totalidad del bien inmueble.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: DECLARATIVO VERBAL-PERTENENCIA-REIVINDICATORIO-
RECONVENCION.
RADICADO: 54001-40-03-006-2017-00767-00.
DEMANDANTE: REYSON JOSE PITA FERRER.
DEMANDADO: ANDRES ACEVEDO MENDOZA.

San José de Cúcuta, 25 SEP 2023.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones de merito tanto de la demandada principal(pertenencia) como de la demanda de reconvencción(reivindicatorio de dominio), se procederá a convocar a la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de Menor Cuantía, en donde se intentará la CONCILIACION, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos y Sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las: 9:00 del día 11 del mes de **Octubre de 2023** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. si fuere posible., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, la práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y los testigos citados, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS DEMANDA PRINCIPAL -PERTENENCIA.

2.1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADANTE:

2.1.1 DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente Demanda, su reforma y traslados de excepciones, que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.1.2. PRUEBAS TESTIMONIALES : Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **MARCO ANTONIO RUEDA CASTELLANOS, CARMEN ELENA BELTRAN PARRA, MANUEL ESTEBAN CANENCIO CARVAJAL y SERGIO RODRIGUEZ JAIMES**, lo cual se llevará a cabo en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - DEMANDA PRINCIPAL:

2.1 DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados con el escrito de contestación y medios exceptivos de la demanda principal, que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

3.° PRUEBAS DE OFICIO DEMANDA PRINCIPAL:

3.1. INSPECCION JUDICIAL: se ordena la práctica de INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble objeto del presente proceso, la cual se llevará a cabo en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

Se designa como perito al ingeniero: **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL**, Identificado con la C.C. 13256959, quien se encuentra debidamente inscrito en el RAA, recibe notificaciones personales al teléfono: 300-5691581 Email: anton.barry@hotmail.com

Los honorarios deberán ser asumidos por la parte demandante en el presente trámite de pertenencia.

3°. DECRETO DE PRUEBAS DEMANDA DE RECONVENCION-REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

3.1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADANTE-RECONVENCION:

3.1.2. DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente Demanda, su reforma y traslados de excepciones, que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

3.1.3.. PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA DEMANDA DE RECONVENCION:

Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **AMANDA MILENA QUINTERO ACEVEDO**-Identificada con la C.C. 1.090.438.685 de Cúcuta, **BLANCA ACEVEDO MENDOZA** C.C. 27.632.918 de Bochalema, **DUGLAS SEPULVEDA CONTRERAS** C.C. 5.415.605 de Bochalema, **LUDWING LEIN PEREZ VERA**-C.C. 88.002.203 de Chinácota, **ELAINE MILENA QUIROZ DAZA** C.C. 1.065.623.815 de Valledupar, **CLAUDIO ANDRES MENDOZA**, **CIRO BARON ZAQUIRA**, **JOSE RAFAEL RANGEL CONTRERAS** Y **DIEGO TORRES**, los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para llevar a cabo la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

En cuanto a la tacha de los testigos: **AMANDA MILENA QUINTERO ACEVEDO**, **BLANCA ACEVEDO MENDOZA**, **CLAUDIO ANDRES MENDOZA** y **DUGLAS SEPULVEDA CONTRERAS**, solicitada por la parte demandada en la demanda de reconvención de conformidad con el artículo 211 del Código General del Proceso, los mismos serán recepcionados y serán valorados y analizados al momento de fallar.

3.1.4.INSPECCION JUDICIAL: La inspección judicial solicitada para la identificación plena del bien objeto del presente proceso ya fue ordenada en la practica de pruebas demanda principal.

4º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-DEMANDA DE RECONVENCION:

4.1 DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados con el escrito del recurso interpuesto al auto que admitió la demanda de reconvención, contestación y medios exceptivos de la demanda de reconvención, su reforma que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

4.2. PRUEBA TESTIMONIAL:

Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **SANDRA MILENA BLANCO ALVAREZ, ORLANDO JOSE CARREÑO ESCALANTE y MANUEL ESTEBAN CANENCIO CARVAJAL.** los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

En cuento a los testimonios de los señores **NELSON ENRIQUE MENDOZA ORTEGA, MARCO ANTONIO RUEDA CASTELLANOS, CARMEN ELENA BELTRAN PARRA y SERGIO RODRIGUEZ JAIMES,** los mismo y fueron ordenados en el acápite de pruebas de la demanda principal(pertenencia).

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

4.3. PRUEBA TRASLADADA: Se ordena oficiar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA y/o a la OFICINA DE ARCHIVO OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA** para que a costa de la parte peticionaria de prueba remita a este Juzgado el proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, radicado al No. 540014198001-2016-01539-00 **seguido por el demandante ANDRES ACEVEDO MENDOZA** en contra del señor **REYSON JOSE PITA FERRER**, este último demandante en pertenencia y demandado en reconvención por Reivindicatorio.

4.4. TACHA DE FALSEDAD: La parte demandante en la demanda principal y demandada en el presente trámite de reconvención tachó de falsos el contenido(letra manuscrita) y la firma impuesta en los recibos de pago :

No. 1 de fecha 16 de Febrero de 2016 por la suma de \$700.000,00

No. 2 de fecha 28 de Marzo de 2016 por la suma de \$850.000,00

No. 3 de fecha 28 de Abril de 2016 por la suma de \$850.000,00

No. 4 de fecha 28 de Mayo de 2016 por la suma de \$850.000,00

Para tal efecto según el memorando No. 015-SAF-2023 del 2023.04-28 del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL el valor por concepto de cada pericia, el estudio del contenido y de la firma impuesta en los mismos tiene un costo de **\$491.979,20** cada uno(ESTUDIO DE FIRMA y MANUSCRITO), para el presente año 2023, valores que deberán ser consignados de manera individual para cada prueba por la parte peticionaria de la misma en efectivo o en cheque de gerencia a la cuenta nacional del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, Banco B.B.V.A.** No. 013-0309-0100188480 registrando la cédula, nombre y apellidos, dirección y teléfono de quien hace el pago, es decir, demandante o demandado según fuere el caso. Si el abogado es quien realiza el pago debe dejar estipulado a nombre de quien realiza la consignación con los datos anteriormente mencionados.

Para tal efecto se requiere a la parte demandada en el presente trámite el señor REYSON JOSE PITA FERRER para que por intermedio de su apoderada judicial allegue en original previo a la fecha señalada para la práctica de la diligencia de pruebas y fallo material extraproceso -firmas, números, letra cursiva e imprenta) soportada en documentos personales, públicos, privados, comerciales como facturas, solicitudes bancarias, cartas, libretas, cuadernos, que correspondan a la época en la cual se crearon y suscribieron los recibos objeto de la tachá, es decir, entre Febrero y Mayo de 2016. En caso de no existir o no encontrarse hacer las manifestaciones por las cuales fue imposible.

Sumado a lo anterior, en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo se llevará a cabo la toma de muestras manuscriturales(TME), al señor **REYSON JOSE PITA FERRER**.

Requerir a la parte demandante en la presente demanda de reconvencción para que allegue previo a la fecha señalada para la práctica de pruebas y fallo el original de los recibos objeto de la tachá de falsedad:

No. 1 de fecha 16 de Febrero de 2016 por la suma de \$700.000,00

No. 2 de fecha 28 de Marzo de 2016 por la suma de \$850.000,00

No. 3 de fecha 28 de Abril de 2016 por la suma de \$850.000,00

No. 4 de fecha 28 de Mayo de 2016 por la suma de \$850.000,00

El original del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre el señor MIGUEL QUINTERO MONTAÑEZ y los señores NELSON SANCHEZ GUTIERRES y REYSON JOSE PITA FERRER.

5°. PRUEBAS DE OFICIO:

5.1 INTERROGATORIO:

Se ordena el interrogatorio de parte al demandante y al demandado en las demandas principal(pertenencia) y de reconvencción los señores **ANDRES ACEVEDO MENDOZA** y **REYSON JOSE PITA FERRER**, los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el artículo 372 numeral 7° en armonía con el artículo 170 ibídem. En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción.

Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes, vía correo electrónico el proceso digitalizado.

La Juez,

C O P I E S E Y N O T I F Í Q U E S E

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: SUCESION INT. Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-01094-00.



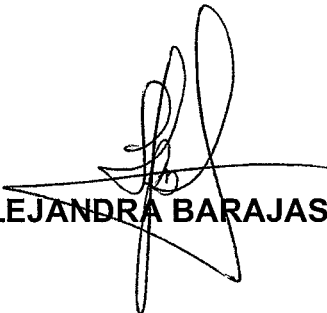
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 25 SEP 2023.

De conformidad con el numeral primero del Art. 509 del Código General del Proceso, de la partición corregida presentada en este sucesorio, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones a la misma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00256-00.

25 SEP 2023

San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al despacho el presente proceso hipotecario seguido por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO y EDUCADORES PRIVADOS “FOMANOR”**, a través de apoderado judicial en contra de **MARINA PACHON TORRES**, a efectos de resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso.

Al revisar lo actuado se tiene que la **ASOCIACION MANOS AMIGAS**, mediante auto de fecha 31 de Agosto de 2023, **ACEPTO** e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por la demandada **MARINA PACHON TORRES** con C.C. 60.298.460, ordenándose en el mismo proveído la suspensión de todo tipo de cobros al deudor y la suspensión de los procesos en curso; razón por la cual el Despacho de conformidad con el artículo 545 numeral 1° del Código General del Proceso, ordena la suspensión del presente trámite.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-2019-00334-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 25 SEP 2023

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder 1), en común acuerdo con la demandada, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por el pago total de la Obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por EL **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-"**FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**", a través de apoderado judicial en contra de **ANA VICTORIA CARO JIMENEZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir, los depósitos existentes en el presente proceso hasta la suma señalada en el escrito contentivo de la solicitud de terminación del proceso..

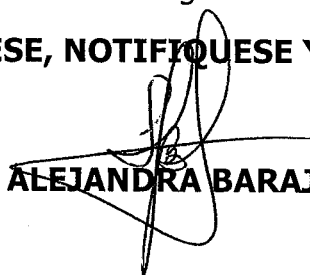
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00887-00.

San José de Cúcuta, **25 SEP 2023**.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 7 de Julio de 2022, a favor del **FONDO DE EMPLEADOS y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER-FOTRANORTE**-, y en contra de **MAIRA ALEJANDRA CARRILLO ESPINEL, NANCY POLENTINO PABON y PEDRO ARENALES ESPINEL**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

A los demandados **MAIRA ALEJANDRA CARRILLO ESPINEL, NANCY POLENTINO PABON y PEDRO ARENALES ESPINEL**, se les tuvo por notificados por conducta concluyente mediante auto de fecha 13 de Octubre de 2022, y además se ordenó la suspensión del proceso.

Una vez reanudado el proceso mediante auto de fecha 24 de Julio de 2023, se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagare), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **MAIRA ALEJANDRA CARRILLO ESPINEL, NANCY POLENTINO PABON y PEDRO ARENALES ESPINEL.**

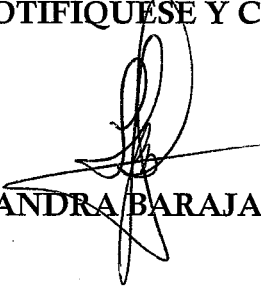
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$9846.986,15** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-03-006-2022-00030-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 12 5 SEP 2023 -.

Se encuentra al despacho el presente proceso de **HIPOTECARIO** seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial en contra **de NORALBA MOGOLLON ALVAREZ**.

En Atención al poder allegado por la parte demandante, el Despacho dispone reconocer a la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como nueva apoderada judicial de la parte demandante.

Atendiendo el escrito presentado por la nueva apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Reconocer a la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como nueva apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso HIPOTECARIO seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial en contra **de NORALBA MOGOLLON ALVAREZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00848-00.

San José de Cúcuta, 25 SEP 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 20 de Octubre de 2022, a favor de **ROSA EMMA CUADRADO VANEGAS** y en contra de los señores **WILLIAM JAIMES RANGEL** y **GERMAN ALBERTO DIAZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **WILLIAM JAIMES RANGEL** y **GERMAN ALBERTO DIAZ**, fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor (Letra de Cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **WILLIAM JAIMES RANGEL** y **GERMAN ALBERTO DIAZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$85.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-01001-00.

San José de Cúcuta, **25 SEP 2023**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 12 de Diciembre de 2022, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **JAIME AMAYA HERNANDEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JAIME AMAYA HERNANDEZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: j.amaya26@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente atendiendo lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante se ordena requerir al señor pagador de la GOERNACION DE NORTE DE SANTANDER, para que sirva dar cumplimiento a la orden de embargo del salario mínimo legal vigente y/o por concepto de honorarios, comisiones, bonificaciones y prestaciones sociales del demandado JAIME AMAYA HERNANDEZ identificado con la C.C. 13.462.064 como funcionario de esa entidad.

Para mayor claridad remítase copia del auto de fecha 31 de Enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JAIME AMAYA HERNANDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.301.158,40** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Finalmente atendiendo lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante se ordena requerir al señor pagador de la GOERNACION DE NORTE DE SANTANDER, para que sirva dar cumplimiento a la orden de embargo del salario mínimo legal vigente y/o por concepto de honorarios, comisiones, bonificaciones y prestaciones sociales del demandado JAIME AMAYA HERNANDEZ identificado con la C.C. 13.462.064 como funcionario de esa entidad.

Para mayor claridad remítase copia del auto de fecha 31 de Enero de 2023.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2022-01067-00.

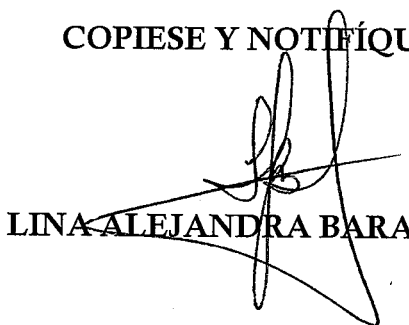
San José de Cúcuta, 25 SEP 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ALFREDO PEREZ BAUTISTA** efectos de resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por el demandado.

Al revisar lo actuado se tiene que el **CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA -ASOCIACION MANOS AMIGAS**, mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, ACEPTO e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por el demandado **LUIS ALFREDO PEREZ BAUTISTA** con C.C. 1.093.757.809, ordenándose en el mismo proveído la suspensión de todo tipo de cobros al deudor y la suspensión de los procesos en curso; razón por la cual el Despacho de conformidad con el artículo 545 numeral 1º del Código General del Proceso, ordena la suspensión del presente trámite.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00277-00.

San José de Cúcuta, 25 SEP 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 20 de Abril de 2023, a favor del señor **FREDDY ALBERTO MEDINA BECERRA**, y en contra de **LUIS HERNAN HERNANDEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **LUIS HERNAN HERNANDEZ**, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 fue notificado al correo electrónico: hernalh@yahooo.es suministrado por la parte demandante para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Letra de Cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS HERNAN HERNANDEZ**.

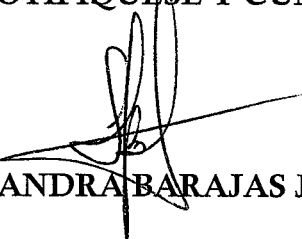
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$750.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO : RESTITUCION

Rad. No. 54 001 40 03-006-2023-00289-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 25 SEP 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-, propuesto por **LA INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **BIOCICLO SAS ESP.**

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte actora obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente proceso, dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3º.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso ejecutivo Rdo.54001-4003-006-2023-00349-00.
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 25 SEP 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **LUDITH YOHANA RODRIGUEZ ORTIZ, BRICEYDA MARIA ORTIZ DE RODRIGUEZ y EDILBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ.**

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada general de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, el despacho de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el pago total de la obligación, el presente proceso seguido por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **LUDITH YOHANA RODRIGUEZ ORTIZ, BRICEYDA MARIA ORTIZ DE RODRIGUEZ y EDILBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cueEnta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00567-00.

San José de Cúcuta, 25 SEP 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 2 de Junio de 2023, a favor del **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **JAIME ALBERTO BOLADO LOPEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JAIME ALBERTO BOLADO LOPEZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022, al correo electrónico: jaimelopez0916@gmail.com, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JAIME ALBERTO BOLADO LOPEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.028.768,56** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO..

RADICADO: 540014003-006-2023-00695-00.

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ.

DEMANDADO: JORGE ELIECER GAITAN AMAYA y OSCAR MARYIN
PEREZ CARRILLO.

San José de Cúcuta, **25 SEP 2023**

Al revisar lo actuado en el presente proceso se tiene que el demandado **JORGE ELICER GAITAN AMAYA**, allega escrito contentivo de medios exceptivos, y por su parte el demandado **OSCAR MARTIN PEREZ CARRILLO**, manifiesta mediante escrito que se allana a la contestación de la demanda presentada por el señor GAITAN AMAYA, siendo claro que los demandados tienen conocimiento de la existencia del proceso en su contra, razón por la cual el Despacho dispone en aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, tenerlos por notificados por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el abono de **\$3.000.000,00** reportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
 – Verbal Sumario.
RADICADO: 540014003006-2023-00934-00 DEMANDANTE:
INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: BERTA ISELA BERBESI

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** -NIT. # 890.502.5599, representada legalmente su Gerente, el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **BERTA ISELA BERBESI**, identificada con C.C. # 60.313.799 de Cúcuta

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, conforme al poder general anexado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ
Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia Tercer Piso –
Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A los demandados **MAIRA ALEJANDRA CARRILLO ESPINEL, NANCY POLENTINO PABON y PEDRO ARENALES ESPINEL**, se les tuvo por notificados por conducta concluyente mediante auto de fecha 13 de Octubre de 2022, y además se ordenó la suspensión del proceso.

Una vez reanudado el proceso mediante auto de fecha 24 de Julio de 2023, se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo.

Cúcuta, Septiembre 21 de 2023.

El Secretario,

CESAR DARIO SOTO MELO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name.

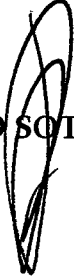
CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que los demandados WILLIAM JAIMES RANGEL y GERMAN ALBERTO DIAZ, fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo.

Cúcuta, Septiembre 18 de 2023.

El Secretario,

CESAR DARIO SOTO MELO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name of the secretary.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El demandado JAIME AMAYA HERNANDEZ, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: j.amaya26@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cúcuta, Septiembre 21 de 2023.

El Secretario,

CESAR DARIO SOTO MELO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned over the printed name.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El demandado **LUIS HERNAN HERNANDEZ**, fue notificado al correo electrónico: hernalh@yahoo.es suministrado por la parte demandante para efecto mediante escrito aportado al juzgado soportado en la dirección electrónica que reposa en la cámara de comercio de Cúcuta, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cúcuta, Septiembre 22 de 2023.

El Secretario,

CESAR DARIO SOTO MELO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned over the printed name of the secretary.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el demandado JAIME ALBERTO BOLADO LOPEZ, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico: jaimelopez0916@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cúcuta, Septiembre 18 de 2023.

El Secretario,

CESAR DARIO SOTO MELO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned over the printed name.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No. **124** Fecha: 26/09/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 03 006 2006 00696	Ejecutivo con Título Hipotecario	BCSC S.A.	EDGAR ERNEY - MONROY ORTEGA	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION .	25/09/2023	1
54001 40 22 701 2013 00013	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO - TORRES JAIMES	OMAR - CAMARGO PEÑUELA	Auto de Tramite ordena entrega de depositos judiciales a la parte demandante.	25/09/2023	1
54001 40 22 006 2014 00219	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PREVIAS	Auto termina proceso por Pago termina proceso por pago total de la obligacion.	25/09/2023	1
54001 40 22 006 2015 00139	Ejecutivo Singular	COOTRANSFENOR	PREVIAS	Auto Interlocutorio se ordena suspension del presente proceso-negociacion de deudas el convenio nortesantandereano.	25/09/2023	1
54001 40 22 006 2016 00855	Ejecutivo con Título Hipotecario	SANDRA ROCIO- BELTRÁN TRIANA	RODOLFO ZAMBRANO FRANCO	Auto que Ordena Correr Traslado se corre traslado avaluo catastral incrementado en un 50%	25/09/2023	1
54001 40 22 006 2017 00767	Abreviado	REISON JOSE- PITA FERRER	ANDRES ACEVEDO MENDOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala fecha para audiencia de pruebas y fallo-11 de Octubre de 2023 a la hora 9:00 a.m.	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2018 00410	Ordinario	MAURICIO MEDINA BECERRA	sodeva limitada	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO SE FIJA COMO NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 05/10/2023 A LAS 09:00 AM ARTICULOS 372 Y 373 CGP	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2018 01020	Ejecutivo Singular	PEDRO ALEJANDRO - MARUN MEYER	PREVIAS	Auto Nombra Curador Ad - Litem AUTO REVOCA NOMBRAMIENTO Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2018 01094	Sucesión Por Causa de Muerte	MIGUEL ALBERTO GUERRERO CONTRERAS	EUGENIA CONTRERAS CARRERO	Auto que Ordena Correr Traslado corre traslado trabajo de particion-termino cinco(5) días.	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2019 00256	Ejecutivo con Título Hipotecario	FOMANORT	MARINA PACHON TORRES	Auto fija Inventario SE ORDENA LA SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO-ASOCIACION MANOS AMIGAS ADMITIO NEGOCIACION DE DEUDAS	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2019 00334	Ejecutivo Mixto	COOMULTRASAN	CARO JIMENEZ ANA VICTORIA	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2019 00812	Abreviado	MERY ROJAS LAGUADO	BEATRIZ MEDINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA EL 04/10/2023 A LAS 09:00 AM TRATA EL ARTICULO 309, NUMERAL 6 Y 7 CGP	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2019 01063	Ordinario	SANTOS SANDOVAL MERCHAN	sodeva limitada	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO SE FIJA COMO NUEVA FECHA DE AUDIENCIA EL 12/10/2023 A LAS 09:00 AM DE PRUEBAS Y FALLO, ART 373 CGP	25/09/2023	1

ESTADO No. 124		Fecha: 26/09/2023			Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 03 006 2020 00167	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO-MURCIA COLINA	ALIX ZORAIDA - COLMENARES BLANCO	Auto de Tramite AUTO REQUIERE PARTE ACTORA APORTE LAS GESTIONES DE NOTIFICACION PERSONAL	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2020 00259	Ordinario	CARMEN BERNARDO ACEVEDO AMADO	LUIS HELID SIERRA	Auto Nombra Curador Ad - Litem AUTO REVOCA NOMBRAMIENTO Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2020 00287	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO-MONTEJO GUERRERO	PREVIAS	Auto de Tramite AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2020 00515	Ejecutivo con Título Prendario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ROSA MARIA GELVEZ VILLAMIZAR	Auto Interlocutorio AUTO CORRIGUE NUMERAL PRIMERO Y CUARTO PARTE RESOLUTIVA MANDAMIENTO DE PAGO, ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE PARTE ACTORA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2020 00520	Ejecutivo con Título Prendario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CHAROL Y AURIBY BOTELLO	Auto Interlocutorio AUTO CORRIGE LITERAL C Y D DEL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA MANDAMIENTO DE PAGO, ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA PARTE ACTORA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2020 00537	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA RENTA HOGAR	PREVIAS	Auto admite Acumulación demanda AUTO ADMITE LA ACUMULACION DE LA PRESENTE DEMANDA, ORDENA EMPLAZAMIENTO	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2020 00553	Ejecutivo Singular	PROGRESA COOPERATIVA	PREVIAS	Auto Acepta cesion credito AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO, REQUIERE A LA CESIONARIA, SE ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2020 00580	Ejecutivo Singular	IFINORTE	PREVIAS	Auto de Tramite AUTO PREVIO DAR TRAMITE SUSPENSION DEL PROCESO SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2020 00587	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL	MEDARDO BOADA ESCUDERO	Auto Interlocutorio AUTO ORDENA OFICIAR A LA SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA PARA QUE EXPIDA AVALUO CATASTRAL	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2021 00123	Ejecutivo Singular	GERENCIAL OCUPACIONAL AGESO	TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE	Auto de Tramite AUTO REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE GESTIONE NOTIFICACION PERSONAL A LA DIRECCION FISICA Y SE ABSTIENE TRAMITE RENUNCIA AL PODER	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2021 00130	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	JOSÉ EFRAÍN - LÓPEZ GAMBOA	Auto de Tramite AUTO SE AGREGA AL EXPEDIENTE ESCRITO DEMANDADO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2021 00198	Ejecutivo Singular	LUZ RAQUEL - RICO CRUZ	JEIFER STHEBWER SANCHEZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2021 00245	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER	JHON JAIRO GOMEZ	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS Y RECONOCE PERSONERIA APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO PARTE ACTORA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2021 00451	Ejecutivo con Título Hipotecario	FOTRANORTE	ANA FRANCISCA PEROZO VELAZCO	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA PARTE DEMANDANTE, CORRER TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO Y AVALUO CATASTRAL	25/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 03 006 2021 00462	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ANGELICA MARIA CARRASCAL	Auto Admite Cesión del Crédito AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO Y RECONOCE PERSONERIA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2021 00505	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	PEDRO ELIAS DONADO	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente AUTO TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO, RECONOCE PERSONERIA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2021 00786	Ejecutivo Singular	PROAGRANORTE SAS	RODOLFO ALVAREZ VERGEL	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO TOMA NOTA DEL REMANENTE JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA Y REQUIERE AL SEÑOR ALCALDE DE CUCUTA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2021 00803	Ejecutivo Singular	JURISCOOP SA	LUZ BELEN RAMIREZ CARRILO	Auto de Tramite AUTO SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA Y REQUIERE PARTE ACTORA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2021 00826	Ejecutivo Singular	EMPRESA PASTEURIZADORA LA MEJOR SA	JOSE ALEXANDER MENDOZA GOMEZ	Auto de Tramite AUTO REQUIERE NUEVAMENTE APODERADO PARTE DEMANDANTE	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2021 00887	Ejecutivo Singular	FOTRANORTE	NANCY POLENTINO PABON	Auto Interlocutorio ORDENAR SEGUIR ADELANTE EJECUCION-CONDENAR EN COSTAS.	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2022 00030	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NORALBA ALVAREZ MOGOLLON	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2022 00127	Interrogatorio de parte	ASERCOOPI	ILVA ROSA CASTILLA VERA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA - AUTO ARCHIVASE	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2022 00281	Ejecutivo Singular	RICARDO GODOY GARNICA	JOHN FREDY DELGADO GOMEZ	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE Y REQUIERE	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2022 00405	Otros	JOSE MAURICIO MONTOYA MONTOYA	+	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA APODERADOS ACREEDORES	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2022 00434	Abreviado	JOSE ALIRIO - COTE VILLAMIZAR	*	Auto Nombra Curador Ad - Litem AUTO REVOCA NOMBRAMIENTO Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2022 00812	Otros	HENRY ALBERTO - SALAZAR JAIMES	ACREEDORES VARIOS	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIAS APODERADO JUDICIAL PARTE ACTORA Y APODERADO JUDICIAL DAVIVIENDA S.A.	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2022 00816	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.	JUAN CARLOS BUSTOS MONTAÑEZ	Auto de Tramite AUTO SE DISPONE OFICIAR A LA SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL PARA QUE EXPIDA AVALUO CATASTRAL	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2022 00830	Ejecutivo Singular	JOSE GREGORIO MANTILLA MEAURI	DIANA CONSUELO SANCHEZ GARCIA	Auto de Tramite AUTO REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA APORTE NOTIFICACION PERSONAL	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2022 00848	Ejecutivo Singular	ROSA EMMA CUADRADO VANEGAS	WILLIAM - JAIMES VERGEL	Auto Interlocutorio ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION-CONDENAR EN COSTAS.	25/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 03 006 2022 00961	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM	HEBERTH FRANCISCO-SUAREZ SANDOVAL	Auto Interlocutorio AUTO SE ORDENA POR SECRETARIA CORRER TRASLADO DEL ARCHIVO 26 EXPEDIENTE DIGITAL, ORDENA RETENCION VEHICULOS, OFICIESE POLICIA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2022 00986	Abreviado	MARIA INES - GOMEZ JOYA	HILCIAS - JAIMES ANDRADE	Auto Nombra Curador Ad - Litem AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2022 01001	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIME - AMAYA FERNANDEZ	Auto Interlocutorio ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION-REQUERIR PAGADOR.	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2022 01067	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	LUIS ALFREDOPEREZ BAUTISTA	Auto Interlocutorio ORDENA SUSPENSION DEL PROCESO.	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00002	Ejecutivo Singular	ALBA ESNEDA RODRIGUEZ BARON	MARLENY PINZON VILLAMIZAR	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE, SE ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00007	Ejecutivo Singular	SERVIREENCAUCHE CUCUTA SAS	SAUL HERNANDO CASTELLANOS BAYONA	Auto de Tramite AUTO REQUIERE AL DIRECTOR DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA-CUNDINAMARCA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00087	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	MARIA CONSTANZA MORENO GALVIS	Auto Nombra Curador Ad - Litem AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00149	Otros	NINI JOHANNA VASQUEZ	ACREEDORES VARIOS	Auto de Tramite AUTO SE AGREGA MEMORIALES AL EXPEDIENTE Y ORDENA CORRER TRASLADO AL LIQUIDADOR	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00152	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SEVIDORES PUBLICOS COOPSERP	SANDRA MILENA PRIETO CAPACHO	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA APODERADO PARTE DEMANDADA Y REQUIERE A LAS PARTES	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00196	Divisorios	CARLOS HERNAN- ESPINOSA AVILA	ROYMAR ZAMBRANO VILLAMIZAR	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente AUTO TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA, RECONOCE PERSONERIA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00211	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE MANUEL ZARATE MELO	Auto Nombra Curador Ad - Litem AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00241	Ejecutivo Singular	FLOR ZENAIDA VERA REMOLINA	WILFREDO MORENO	Auto de Tramite AUTO SE ORDENA TRASLADO DE ARCHIVO	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00261	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	WILLIAM ORTEGA TORRES	Auto de Tramite AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE GESTIONES DE NOTIFICACION	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00277	Ejecutivo Singular	FREDY ALBERTO MEDINA BECERRA	LUIS HERNAN-HERNANDEZ	Auto Interlocutorio ORDENA SEGUIR EJECUCIOM-CONDENAR EN COSTAS.	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00289	Abreviado	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.	BIOCICLO S.A.S. E.S.P.	Auto termina proceso por Restitución del Inmueble TERMINA PROCESO POR RESTITUCION.	25/09/2023	1

ESTADO No.		124		Fecha: 26/09/2023		Página: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
54001 40 03 006 2023 00316	Verbal	RUBY ESMERALDA PEREZ ROMERO	ANA MARIA LOSADA CALDERON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO SEÑALESE EL 13/10/2023 FECHA AUDIENCIA PUBLICA QUE ABSUELVA EL INTERROGATORIO DE PARTE	25/09/2023	1	
54001 40 03 006 2023 00335	Abreviado	MARIA EUGENIA LOPEZ GOMEZ	DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	Auto Nombra Curador Ad - Litem AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM Y ORDENA INCLUSION DE LA VALLA EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA	25/09/2023	1	
54001 40 03 006 2023 00344	Ejecutivo Singular	CARLOS ELIECER LAZZIANO LINDARTE	BEATRIZ ELENA ELEJALDE LONDOÑO	Auto decreta retención vehículos AUTO ORDENA LA RETENCION DE VEHICULOS, OFICIESE A LA SIJIN Y REQUIERASE A LA PARTE ACTORA	25/09/2023	1	
54001 40 03 006 2023 00349	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.	LAUDITH YOHANA RODRIGUEZ ORTIZ	Auto termina proceso por Pago termina proceso por pago total de la obligación.	25/09/2023	1	
54001 40 03 006 2023 00432	Abreviado	BETRIZ MENESES INMOBILIARIA	RADHARANY DANI REYES DELGADO	Auto de Tramite AUTO REQUIERASE AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL Y OFICIAR A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	25/09/2023	1	
54001 40 03 006 2023 00567	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	JAIME ALBERTO BOLADO LOPEZ	Auto Interlocutorio ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION-CONDENAR EN COSTAS.	25/09/2023	1	
54001 40 03 006 2023 00654	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	PEDRO RAFAEL CARABALLO CAMPOS	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles AUTO ORDENA EL SECUESTRO DEL INMUEBLE, COMISIONA AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)	25/09/2023	1	
54001 40 03 006 2023 00669	Ejecutivo Singular	RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOSA	GLORIA INES GONZALEZ ABREU	Auto Ordena Secuestro de Bienes Muebles AUTO DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES, COMISIONA AL SR ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA	25/09/2023	1	
54001 40 03 006 2023 00671	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.	GELVER ALONSO MORALES TORRA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDAS CAUTELARES, RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE APODERADO JUDICIAL	25/09/2023	1	
54001 40 03 006 2023 00695	Ejecutivo Singular	JULIO ENRIQUE-FOSSI GONZALEZ	OSCAR MARTIN- PEREZ CARRILLO	Auto Interlocutorio TENER POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE-TENER EN CUENTA ABONO A LA OBLIGACION REPORTADOP OR LA PARTE DEMANDANTE.	25/09/2023	1	
54001 40 03 006 2023 00708	Verbal	JESSICA JANETH NARANJO JAIMES	AKROS GRUPO INMOBILIARIO SAS	Auto admite demanda AUTO INADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO	25/09/2023	1	
54001 40 03 006 2023 00709	Ejecutivo Singular	MANUEL JOSE CABRALES DURAN	GLADYS - BAUTISTA JAIMES	Auto de Tramite AUTO REQUIERASE AL PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	25/09/2023	1	
54001 40 03 006 2023 00716	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL VENECIA	NISRIN YABER ABDALA GALVIS	Auto de Tramite AUTO SE ABSTIENE DE EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE APODERADO JUDICIAL PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LAS GESTIONES DE NOTIFICACION	25/09/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 03 006 2023 00741	Verbal	ROBERTO ALFONSO -OJEDA ROLON	LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RECONOCE PERSONERIA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00750	Ejecutivo Singular	NELSON RICARDO SANCHEZ PLATA	LAND CARGO SAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA PRESENTE DEMANDA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00756	Abreviado	JUAN ANIBAL - CARREÑO ARCINIEGAS	INVERSIONES JPD SAS	Auto Rechaza de Plano la Demanda AUTO RECHAZA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA, AUTO ARCHIVESE	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00778	Otros	VIVIAN LEONELA ERAZO PEREZ	ACREEDORES VARIOS	Auto Interlocutorio AUTO ACEPTA CARGO LIQUIDADOR, SE AGREGA EXPEDIENTE Y CORRE TRASLADO A LAS PARTE, SE REQUIERE A LA SOLICITANTE	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00802	Abreviado	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	CESAR JOHAN CACERES LUGO	Auto Rechaza de Plano la Demanda AUTO RECHAZA DE PLANO LA PRESENTE DILIGENCIA ESPECIAL DE APREHENSION, REMITASE AL JUZGADO MUNICIPAL DE LOS PATIOS	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00838	Ejecutivo Singular	ALBA FLOR FLOREZ SANTOS	ZULLITH MARIA MADARIAGA LOPEZ	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA - AUTO ARCHIVESE	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00845	Ejecutivo Singular	BANCAMIA S.A.	EDGAR ALFONSO VILLAMIZAR BOTIA	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA - AUTO ARCHIVESE	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00849	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA SA	TRINIDAD PEÑARANDA FONSECA	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA - AUTO ARCHIVESE	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00856	Abreviado	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	DENIS ALBERTO CONTRERAS GARCIA	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA - AUTO ARCHIVESE	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00860	Ejecutivo Singular	FOTRANORTE	YESLY KATHERINE DUARTE BARRIOS	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA - AUTO ARCHIVESE	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00861	Abreviado	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA	JESUS ANDRES OLIVEROS CONTRERAS	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA DE APREHENSION, REMITASE AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00864	Ejecutivo Singular	OSCAR BALLESTEROS BALLESTEROS	LIVAR-ROJAS MONTENEGRO	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA, REMITASE POR APOYO JUDICIAL A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE ATALAYA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00865	Ejecutivo Singular	MARIA LIDA- CUADRADO VANEGAS	HERSON JAIR- DUARTE PEÑARANDA	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA - AUTO ARCHIVESE	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00869	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.	UNION TEMPORAL NUEVA LOGISTICA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA PRESENTE DEMANDA	25/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 03 006 2023 00870	Abreviado	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LISETH PAOLA MORA GALVIS	Auto decreta retención vehículos AUTO ORDENA LA APREHENSION DEL VEHICULO, OFICIESE A LA POLICIA NACIONAL SIJIN, RECONOCE PERSONERIA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00876	Ejecutivo Singular	M. A. PEÑALOZA Y CIA LTDA	JOSE ALFONSO DULCEY	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDA CAUTELAR, RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE APODERADO JUDICIAL	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00880	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALONSO ENRIQUE LEON CABALLERO	Auto decreta retención vehículos AUTO ORDENA LA APREHENSION DEL VEHICULO, OFICIESE A LA POLICIA NACIONAL SIJIN Y RECONOCE PERSONERIA PARTE ACTORA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00898	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIRO BONZA PEÑARANDA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA PRESENTE DEMANDA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00905	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDUARDO PINEDA BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y RECONOCE PERSONERIA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00906	Abreviado	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARMEN ALICIA FRANCO GOMEZ	Auto Rechaza de Plano la Demanda AUTO RECHAZA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA, REMITASE POR SECRETARIA A LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE VILLA DEL ROSARIO (REPARTO)	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00907	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	INGRID CAROLINA MARTINEZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDA CAUTELAR, RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE APODERADO JUDICIAL	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00910	Ejecutivo Singular	AURA MERCEDES SANCHEZ HURTADO	JHON JAIRO - GARCIA MONTAGUTH	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA PRESENTE DEMANDA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00911	Ejecutivo Singular	BANCAMIA S.A.	EDGAR ALFONSO VILLAMIZAR BOTIA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA PRESENTE DEMANDA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00912	Sucesión Por Causa de Muerte	ALEXANDER SEPULVEDA PUENTES	BEATRIZ PUENTES	Auto admite demanda AUTO DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO DE SUCESION INTESTADA, DECRETA MEDIDA CAUTELAR, ORDENA EMPLAZAMIENTO, RECONOCE PERSONERIA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00913	Nulidad del Registro Civil	JEAN CARLOS QUIÑOÑES OVALLES	REGISTRADURIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE LA PRESENTE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA PARTE DEMANDANTE	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00914	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES-FINAVAL	YESSID JAVID JIMENEZ HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETA MEDIDAS CAUTELARES, RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE APODERADO JUDICIAL	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00916	Ejecutivo Singular	CONVERGE NACIONAL COLOOMBIA	CAMILO ANDRES ARIAS COBOS	Auto Rechaza de Plano la Demanda AUTO RECHAZA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA, REMITASE POR SECRETARIA A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA	25/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 03 006 2023 00919	Ejecutivo Singular	CAMILO ERNESTO-GIL ROJAS	FRANCI ELENA VILLAMIZAR JAIMES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA PRESENTE DEMANDA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00920	Abreviado	INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA	EDINSON GOMEZ OLIVEROS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA PRESENTE DEMANDA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00923	Abreviado	RC RENTADORA CUCUTA SAS	MARIA CAMILA SALCEDO DUARTE	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA PRESENTE DEMANDA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00926	Ejecutivo Singular	ANDREA KATHERINE-LEON CARRASCAL	MARIA PATRICIA-SUAREZ ROJAS	Auto Rechaza de Plano la Demanda AUTO RECHAZA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA, REMITASE A APOYO JUDICIAL PARA REPARTO ENTRE LOS HONORABLES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00927	Abreviado	ALTARENTA INMOBILIARIA SAS	EFRAIN VELANDIA PARRA	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, RECONOCE PERSONERIA PARTE ACTORA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00928	Ejecutivo Singular	ALFA TRADING LIMITADA	VIVAMED SAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA PRESENTE DEMANDA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00929	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS SC	AURA - VERA VILLAMIZAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA PRESENTE DEMANDA	25/09/2023	1
54001 40 03 006 2023 00934	Abreviado	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.	BERTA ISELA BERBESI	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, RECONOCE PERSONERIA PARTE DEMANDANTE	25/09/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN EL MISMO A LAS 6:00 P.M.

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIA





PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
RADICADO: 540014003006-2018-00410-00
DEMANDANTE: MAURICIO MEDINA BECERRA
DEMANDADO: SODEVA LTDA

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los Litis consortes necesarios, en memorial que reposa en archivo 27, solicita el aplazamiento de la audiencia programada en el presente proceso para el día 21 de septiembre de los corrientes, a las 9:00 a.m.

Al respecto, el despacho atendiendo que el artículo 372 del C.G. del P. el cual establece que *“si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos”*. Efectivamente encuentra ajustada la solicitud de suspensión, toda vez que en el escrito aportado obra incapacidad médica para la fecha antes mencionada.

En consecuencia, el Despacho, accederá a tal pedido, y se fijará como nueva fecha **el día cinco (05) de octubre del año en curso, a las 9:00 a.m.**, en la cual se llevará a cabo, lo previsto en los artículos 392 armonía con el 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO -.
RADICADO: 540014003006-2018-01020-00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO SANGUINO Y OTROS

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el asunto de la referencia, se observa que en auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, se designó como curador AD- Litem de los demandados a LUZ KARIME CARDENAS MATEUS, a quien se comunicó la designación tal como obra en archivo 30¹, sin que se tenga pronunciamiento al respecto, tal como se pudo concluir de la revisión al expediente físico, digital (OneDrive) y el sistema SIGLO XXI.

En vista que la abogada LUZ KARIME CARDENAS MATEUS, no ejerció su cargo como Curador Ad Litem y que junto al auto que le comunico la designación se le suministro el link de expediente, en consecuencia, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las acciones correspondientes.

Por lo anterior se procede a revocar su nombramiento y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **KIMBERLY PIERINA VILLAMIZAR SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.269.108, con tarjeta profesional No. 344.390, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem de la abogada LUZ KARIME CARDENAS MATEUS, por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **KIMBERLY PIERINA VILLAMIZAR SUAREZ**, como curador ad – litem de **ANDRÉS MAURICIO SANGUINO ARIAS Y**

¹ Archivo 30-TELEGRAMA CURADOR AD-LITEM PROCESO 2018-01020.pdf. expediente digital.

LISETH CAROLINA MENDOZA CONTRERAS, quien puede ser notificado al correo villamizar845@gmail.com.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



PROCESO: VERBAL-Restitución-.
RADICADO: 540014003006-2019-00812-00
DEMANDANTE: MERY ROJAS LAGUADO
DEMANDADO: BEATRIS MEDINA

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y que en auto del 25 de agosto hogaño se había programado la audiencia de que trata el artículo 309 numeral 6 y 7 del C. G. del P. para el día veinte de septiembre del corriente, se dispone reprogramar la misma.

En consecuencia, el Despacho, fijará como nueva fecha **el día cuatro (04) de octubre del año en curso, a las 9:00 a.m., en la cual se llevará a cabo la celebración de la audiencia de que trata lo previsto en el artículo 309 numeral 6 y 7 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



**PROCESO: VERBAL-Pertenencia-.
RADICADO: 540014003006-2019-01063-00
DEMANDANTE: SANTOS SANDOVAL
DEMANDADO: SODEVA LTDA- PERSONAS IDETERMINADAS**

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y que en auto del 14 de agosto hogaño se había programado la audiencia de pruebas y fallo para el día catorce de septiembre del corriente, se dispone reprogramar la misma.

En consecuencia, el Despacho, fijará como nueva fecha **el día doce (12) de octubre del año en curso, a las 9:00 a.m., en la cual se llevará a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y fallo, tal como lo dispone el artículo 373 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2020-00167-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA
DEMANDADO: MARCO AURELIO BALBUENA Y ALIX ZORAIDA COLMENARE

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el Despacho posterior a revisión del presente proceso en los aplicativos OneDrive y Siglo XXI, que a la fecha no se tiene cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto del auto que libro mandamiento de pago, adiado tres (03) de julio de 2020, por lo anterior se requiere a la parte actora para que aporte las gestiones de notificación personal dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tener por aplicado lo contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia Tercer Piso –
Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



PROCESO: PERTENENCIA-.
RADICADO: 540010306-2020-00259-00
DEMANDANTE: CARMEN BERNARDA ACEVEDO AMADO Y JORGE ENRIQUE CAMACHO
DEMANDADO: LUIS HELID SIERRA TUQUERRES

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se allego memorial¹ en el cual la apoderada de la parte actora remite correo enviado por la designada curadora MONICA LIBERTAD ALVAREZ MANOSALVA, manifiesto su imposibilidad para aceptar el cargo de curador Ad-litem en el presente proceso, fundamenta la solicitud en que se encuentra realizando estudios de asistente administrativa en el SENA, por cuanto actualmente se encuentra en etapa productiva debiendo realizar labores de 7 a.m. a 5 p.m., adjunta constancia emitida por Claudia Patricia Bleniz Bermúdez².

De lo argumentado por la designada curadora se observa que no acredita las causales de exclusión contenidas en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P. y 50 *ibídem*. Contrario sensu el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación y ante su no ejercicio por parte de la mencionada profesional, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura, para las acciones correspondientes.

Por lo anterior se procede a revocar su nombramiento y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.004.997.358, con tarjeta profesional No. 343.195 del C.S. de J., a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem de la abogada MONICA LIBERTAD ALVAREZ MANOSALVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.670.862 y T.P. No. 342.659, por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

¹ Archivo 42ImposibilidadAceptacionCuradorAdLitem0259. Expediente digital.

² Folio 5. Archivo 42ImposibilidadAceptacionCuradorAdLitem0259. Expediente digital.



SEGUNDO: Designar a la Abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, como curador ad – litem de **personas indeterminadas que se crean con derechos**, quien puede ser notificada al correo SALOME0617@HOTMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00287-00
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO
DEMANDADO: WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra el Despacho memorial de la parte demandante¹, por medio del cual solicita sancionar al pagador del demandado, esto es, POLICIA NACIONAL, teniendo en cuenta que no se ha pronunciado al auto que lo requirió del treinta y uno (31) de julio de esta anualidad.

Encuentra el Despacho que efectivamente, no obra respuesta por parte del pagador, sin embargo, previo lo solicitado se dispone requerir por segunda oportunidad al pagador de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenada en este proceso, relacionada con el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.090.376.254 y de ser el caso proceda a poner a disposición del Despacho los dineros retenidos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (numeral 9 del artículo 593 del C.G. del P. y artículo 44 ibídem) y/o proceda a informar en que turno para descuento se encuentra el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

¹ Archivo 53SolicitanSancionCurador.pdf. expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00515-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: ROSA MARÍA GELVEZ VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de apoderada judicial, con el objeto de dar trámite a la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, efectivamente se observa que en el numeral segundo y cuarto del auto que ordenó librar Mandamiento de Pago, adiado dos (02) de diciembre de 2020, se incurrió en error involuntario referente al número de identificación de la demanda.

Frente a lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que contempla que los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o, a solicitud de parte, mediante auto; se dispondrá corregir el error en que se incurrió por parte del Despacho teniendo como tal el número de identificación 37.195.262, dejando claro que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

De otra parte, en atención a memorial de renuncia de poder allegado por DANYELA REYES GONZÁLEZ, en cuanto al mandato otorgado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante¹, por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta procedente resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

En ese orden, resulta del caso requerir a la parte actora con la finalidad que designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

¹ Archivo 14AllegaRenunciaAlPoderParteDemandante0515.pdf. Expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero y cuarto de la parte resolutive referente al número de cedula de ciudadanía de la demanda, los cuales queda de la siguiente forma:

“[...] PRIMERO: Ordenar a la señora ROSA MARÍA GELVEZ VILLAMIZAR identificada con C.C. #37.195.262, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la entidad financiera FONDO NACIONAL DEL AHORRO – “CARLOS LLERAS RESTREPO”, con NIT # 860003020-1, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero: [...]”

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260-286051, de propiedad de la demandada ROSA MARÍA GELVEZ VILLAMIZAR identificada con C.C. # 37.195.262. Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la entidad financiera FONDO NACIONAL DEL AHORRO - “CARLOS LLERAS RESTREPO”, identificada con NIT No. 899.999.284-4.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaria remitir los oficios del caso.

TERCERO: PERMANEZCAN incólumes los demás elementos de la parte motiva y numerales de la parte resolutive del auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2022.

CUARTO: Acéptese la Renuncia de la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Requerir a la parte actora con el objetivo que designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO-Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00520-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: CHAROL YAURIBY BAUTISTA BOTELLO

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de apoderada judicial, se observa memorial allegado por la parte actora en el que solicita la corrección del auto que libro mandamiento de pago el cuatro (04) de diciembre de 2020,

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que se incurrió en error involuntario en los literales C y D del numeral primero de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago, así pues, conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que contempla que los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o, a solicitud de parte, mediante auto; se dispondrá corregir el error en que se incurrió por parte del Despacho, dejando claro que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

En atención a memorial de renuncia de poder allegado por DANYELA REYES GONZÁLEZ, en cuanto al mandato otorgado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante¹, por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta procedente resaltar a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

De otra parte, Se observa de lo allegado en escrito obrante en archivo 18, en el que se otorga poder a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, la cual es abogada inscrita y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido, se procede en consecuencia a reconocerle personería como apoderado de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, solicitante en este proceso.

¹ Archivo 17AllegaRenunciaAlPoderParteDemandante0520.pdf. Expediente digital.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal C y D del numeral primero de la parte resolutiva, el cual queda de la siguiente forma:

c.- Por concepto de intereses de plazo, el valor correspondiente a 42 cuotas dejadas de cancelar desde el 5 de mayo de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una de la siguiente manera:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE OCTUBRE DEL 2020
1	05 DE MAYO DE 2017	1.326,3226	\$ 364.169,46
2	05 DE JUNIO DE 2017	1.323,7100	\$ 363.452,11
3	05 DE JULIO DE 2017	1.321,1094	\$ 362.738,06
4	05 DE AGOSTO DE 2017	1.318,5208	\$ 362.027,31
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2017	1.315,9444	\$ 361.319,91
6	05 DE OCTUBRE DE 2017	1.313,3800	\$ 360.615,80
7	05 DE NOVIEMBRE DE 2017	1.310,8278	\$ 359.915,04
8	05 DE DICIEMBRE DE 2017	1.308,2876	\$ 359.217,57
9	05 DE ENERO DE 2018	1.305,3489	\$ 358.410,69
10	05 DE FEBRERO DE 2018	1.302,4199	\$ 357.606,47
11	05 DE MARZO DE 2018	1.299,5006	\$ 356.804,92
12	05 DE ABRIL DE 2018	1.296,5910	\$ 356.006,03
13	05 DE MAYO DE 2018	1.293,6910	\$ 355.209,77



14	05 DE JUNIO DE 2018	1.290,8008	\$ 354.416,21
15	05 DE JULIO DE 2018	1.287,9202	\$ 353.625,28
16	05 DE AGOSTO DE 2018	1.285,0493	\$ 352.837,01

17	05 DE SEPTIEMBRE DE 2018	1.282,1881	\$ 352.051,41
18	05 DE OCTUBRE DE 2018	1.279,3366	\$ 351.268,47
19	05 DE NOVIEMBRE DE 2018	1.276,4947	\$ 350.488,17
20	05 DE DICIEMBRE DE 2018	1.273,6625	\$ 349.710,53
21	05 DE ENERO DE 2019	1.270,4293	\$ 348.822,79
22	05 DE FEBRERO DE 2019	1.267,2032	\$ 347.937,00
23	05 DE MARZO DE 2019	1.263,9843	\$ 347.053,18
24	05 DE ABRIL DE 2019	1.260,7725	\$ 346.171,31
25	05 DE MAYO DE 2019	1.257,5678	\$ 345.291,40
26	05 DE JUNIO DE 2019	1.254,3703	\$ 344.413,46
27	05 DE JULIO DE 2019	1.251,1798	\$ 343.537,44
28	05 DE AGOSTO DE 2019	1.247,9963	\$ 342.663,34
29	05 DE SEPTIEMBRE DE 2019	1.244,8199	\$ 341.791,20
30	05 DE OCTUBRE DE 2019	1.241,6505	\$ 340.920,97
31	05 DE NOVIEMBRE DE 2019	1.238,4880	\$ 340.052,64
32	05 DE DICIEMBRE DE 2019	1.235,3325	\$ 339.186,23
33	05 DE ENERO DE 2020	1.231,7732	\$ 338.208,95
34	05 DE FEBRERO DE 2020	1.228,2182	\$ 337.232,85
35	05 DE MARZO DE 2020	1.224,6677	\$ 336.257,99
36	05 DE ABRIL DE 2020	1.221,1214	\$ 335.284,28

37	05 DE MAYO DE 2020	1.217,5795	\$ 334.311,78
38	05 DE JUNIO DE 2020	1.214,0417	\$ 333.340,40
39	05 DE JULIO DE 2020	1.210,5081	\$ 332.370,18
40	05 DE AGOSTO DE 2020	1.206,9787	\$ 331.401,11
41	05 DE SEPTIEMBRE DE 2020	1.203,4533	\$ 330.433,14
42	05 DE OCTUBRE DE 2020	1.199,9320	\$ 329.466,29
	TOTAL	54399,5890	\$ 14.936.538,67

d.- Por concepto de seguros exigibles, las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, tal y como la demandada se obligó a pagarlas mediante Escritura Pública No. 2259 del 25 de septiembre de 2013 de la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE MAYO DE 2017	62.336,27
2	05 DE JUNIO DE 2017	64.446,86
3	05 DE JULIO DE 2017	64.848,23
4	05 DE AGOSTO DE 2017	65.156,33
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2017	64.912,68
6	05 DE OCTUBRE DE 2017	65.051,28
7	05 DE NOVIEMBRE DE 2017	65.234,78
8	05 DE DICIEMBRE DE 2017	65.884,83
9	05 DE ENERO DE 2018	66.042,34
10	05 DE FEBRERO DE 2018	66.261,36
11	05 DE MARZO DE 2018	66.591,38
12	05 DE ABRIL DE 2018	67.047,08
13	05 DE MAYO DE 2018	67.614,57
14	05 DE JUNIO DE 2018	66.827,68



15	05 DE JULIO DE 2018	67.217,27
16	05 DE AGOSTO DE 2018	67.563,46
17	05 DE SEPTIEMBRE DE 2018	67.839,46
18	05 DE OCTUBRE DE 2018	67.975,96
19	05 DE NOVIEMBRE DE 2018	68.160,40
20	05 DE DICIEMBRE DE 2018	68.796,73
21	05 DE ENERO DE 2019	69.042,29
22	05 DE FEBRERO DE 2019	69.793,98
23	05 DE MARZO DE 2019	70.113,24
24	05 DE ABRIL DE 2019	70.580,96
25	05 DE MAYO DE 2019	71.131,03
26	05 DE JUNIO DE 2019	69.797,83
27	05 DE JULIO DE 2019	70.256,07
28	05 DE AGOSTO DE 2019	70.646,10
29	05 DE SEPTIEMBRE DE 2019	70.989,71
30	05 DE OCTUBRE DE 2019	71.612,35
31	05 DE NOVIEMBRE DE 2019	71.861,67
32	05 DE DICIEMBRE DE 2019	72.149,38
33	05 DE ENERO DE 2020	72.434,48
34	05 DE FEBRERO DE 2020	72.685,14
35	05 DE MARZO DE 2020	72.993,71
36	05 DE ABRIL DE 2020	73.398,35
37	05 DE MAYO DE 2020	73.965,74
38	05 DE JUNIO DE 2020	71.091,00
39	05 DE JULIO DE 2020	71.454,40
40	05 DE AGOSTO DE 2020	71.518,76

41	05 DE SEPTIEMBRE DE 2020	71.454,16
42	05 DE OCTUBRE DE 2020	71.814,65
	TOTAL	\$ 2.968.577,03

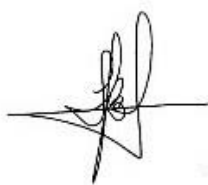
SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes los demás elementos de la parte motiva y numerales de la parte resolutive del auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020.

TERCERO: Acéptese la Renuncia de la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto.

Remítase el link del expediente al citado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00537-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ
DEMANDADO: MARICELY CAICEDO Y OTROS

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho el presente proceso ejecutivo a efectos de resolver los memoriales presentados por el apoderado judicial obrantes en el archivo 36 del expediente digital en los que solicita la acumulación de demandas.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que las demandadas Maricely Caicedo Esquivel y Carmen Cecilia Esquivel Hernández, corresponden a las mismas que obran en el contrato que dio origen al presente proceso y que las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., este Despacho ordenará la acumulación de la demandas presentadas¹ a la demanda ejecutiva radicada bajo el No.: **540014003006-2020-00537-00**, que se adelanta en este juzgado, para que sean tramitadas conjuntamente.

En atención al memorial por medio de cual la demanda Carmen Cecilia Esquivel, confiere poder especial a YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, se procede a reconocerle personería jurídica en los términos otorgados, en consecuencia, se ordena por secretaria remitir el link del expediente a la mencionada profesional del Derecho.

Por otro lado, en atención al archivo 44² resulta procedente mencionar al apoderado judicial de parte pasiva, que efectivamente verificado el sistema SIGLO XXI, el Correo electrónico del Despacho, se evidencia que del usuario Jhon Jairo Vargas Salazar jhonvargas_s@hotmail.com, solo obra solicitud del 7 de marzo de esta anualidad, consistente en solicitud del Link de Expediente, tal como se puede evidenciar en constancia secretarial obrante en archivo 45. De ahí que en ningún momento una unidad judicial ha faltado a la verdad y al deber que constitucional y legalmente le asiste.

Se le recalca al mencionado profesional que los asuntos como los expuestos en memorial en cita, deben ventilarse en otro escenario y debe procurar por la observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 78 del C.G. del P.

Finalmente, de lo manifestado por el apoderado judicial de las demandadas obrante a folio 3 al 7 del archivo 44 del expediente, en que allega memorial de respuesta a la solicitud de acumulación y adjunta pruebas al respecto, se agrega al expedite y se ordena tener en cuenta para el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

¹ Archivo 36-Demanda acumulada 2020-00537.pdf. Expediente digital.

² Archivo 44AllegaRecibosPublicosCanceladosYSolicitudAudiencia0537.pdf. Expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de la presente demanda.

SEGUNDO: Ordenar a los señores **MARICELY CAICEDO ESQUIVEL** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30.051.112 de Cúcuta y **CARMEN CECILIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.325.865, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ** identificada con Cedula de ciudadanía No. 60.229.539, propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA HOGAR, con NIT No. 60.229.539-1, las siguientes sumas de dinero:

a.) **Doscientos nueve mil cien pesos ML/CTE. (\$209.100,00)**, por concepto de servicio de energía y aseo, facturado por CENS S.A. E.S.P., causado por los demandados, en el periodo del 16 de noviembre de 2020 al 16 de diciembre de 2020, más los intereses de mora, por la suma anteriormente descrita desde el 06 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b.) **Noventa y dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos ML/CTE. (\$92.249,00)**, por concepto de servicio de energía y aseo, facturado por CENS S.A. E.S.P., causado por los demandados, en el periodo del 17 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021, más los intereses de mora, por la suma anteriormente descrita desde el 03 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c.) **Seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos pesos ML/CTE. (\$657.800,00)**, por concepto de servicio de agua y alcantarillado, facturado por AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., causado por los demandados durante 10 atrasos y hasta el 3 de diciembre de 2020, más los intereses de mora, por la suma anteriormente descrita desde el 05 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

d.) **Ciento diez mil setecientos noventa pesos ML/CTE. (\$110.790,00)**, por concepto de servicio de agua y alcantarillado, facturado por AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., causado por los demandados durante el periodo del 04 de diciembre al 05 de enero de 2020 de 2021, más los intereses de mora, por la suma anteriormente descrita desde el 05 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

e.) **Doscientos treinta y un mil cien pesos ML/CTE. (\$231.100,00)**, por concepto de servicio de gas, facturado por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., causado por los demandados desde el 03 noviembre 2020 hasta el 3 de diciembre de 2020, más los intereses de mora, por la suma anteriormente descrita desde el 22 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: La presente providencia se considera notificada a las demandadas mediante la publicación de la misma por estado en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P., advirtiéndoles que la contestación de la misma debe ser enviada al correo electrónico jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se ORDENA emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores **MARICELY CAICEDO ESQUIVEL** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30.051.112 de Cúcuta y **CARMEN CECILIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.325.865, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, EMPLÁCESE a los acreedores antes reseñados, para su efecto, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho judicial que los requiere.

QUINTO: El emplazamiento ordenado en el numeral anterior, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Désele a la presente demanda Ejecutiva de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al Abogado Luis Carlos Marciales Lasprilla, en los términos del poder allegado.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, en los términos del poder allegado.

Por secretaria se ordena remitir el Link del expediente.

NOVENO: Agréguese, al expediente el contenido del folio 3 al 7 del archivo 44, téngase en cuenta para el momento procesal oportuno y se dispone colocarlo en conocimiento de las partes, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00553-00
**DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA
DE AHORRO Y CRÉDITO**
DEMANDADO: MARÍA MARCELA MONROY MORENO

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al último memorial presentado consistente en solicitud de cesión de crédito, pasa el Despacho a pronunciarse, previo a ello se observa que la parte actora allegó liquidación de crédito obrante en archivo 06¹, por lo cual se ordena por secretaria correr traslado.

FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en su condición de parte actora mediante escrito, por intermedio de su Representante Legal, manifiesto al Despacho que efectúa CESION de créditos con relación a la obligación del presente proceso, a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá Identificado con NIT No. 901.665.306-0, indicando que se ha transferido las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia al cesionario y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. Aunado se aportaron los certificados de existencia y representación que dan cuenta que los intervinientes son representantes tanto del cedente como la cesionaria.

Considera el Despacho que lo solicitado por la parte actora es viable por encontrarse ajustada a lo establecido en el artículo 1959 al 1966 del Código Civil, se procede con su aceptación, teniendo como demandante a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificadas a la parte demandada, lo que se surtirá por estado.

Por ultimo advierte esta Unidad Judicial que auto adiado dieciséis (16) de septiembre de 2021, se evidencia que, en la parte motiva del auto en mención, se incurrió en error involuntario, se estableció como nombre del demandante y demandado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y Luis Alberto Amado Aparicio, cuando corresponde a FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y MARÍA MARCELA MONROY MORENO, respectivamente.

Frente a lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que contempla que los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o, a solicitud de parte, mediante auto; se dispondrá corregir el error en que se incurrió por parte del Despacho dejando claro que el demandante correspondía a FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y la demandada es la señora MARÍA MARCELA MONROY MORENO, estableciendo además que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

¹ Archivo 06ALLEGAN LC. Expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** por secretaria correr traslado de la liquidación de crédito obrante en archivo 06 del expediente digital de la referencia.

SEGUNDO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado en el presente proceso que hace el FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en favor de la sociedad ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.

TERCERO: Tener como parte demandante a la sociedad **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, Identificado con NIT No. 901.665.306-0.

CUARTO: La presente cesión produce efectos a la parte demandada a través de la notificación del presente auto por estado.

QUINTO: REQUERIR a la CESIONARIA, con la finalidad que designe apoderado(a) judicial que lo represente en el presente proceso.

SEXTO: **CORREGIR la parte motiva** referente al nombre del demandante y demandada, el cual corresponde a FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y MARÍA MARCELA MONROY MORENO, respectivamente

SÉPTIMO: **PERMANEZCAN** incólumes los demás elementos de la parte motiva y numerales de la parte resolutive del auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

Av. Gran Colombia – Palacio de Justicia – Oficina 312 Bloque A. – Teléfono 5750020
– Correo jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2020-00580-00
DEMANDANTE: INFINORTE
**DEMANDADO: DORYS YANETH LUNA SANGUINO Y LUZ MARINA
CUADROS MAYORGA**

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho el presente asunto luego recibir escrito por parte del apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita la suspensión del presente proceso, levantamiento de medidas cautelares y reconocimiento de personería jurídica¹.

Previo a dar trámite a lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva allegar al proceso prueba de la calidad de Gerente General del señor ISAID PABÓN TORRADO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

¹ Archivo 27Allegapoder.pdf. Expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2020-00587-00.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MEDARDO BOADA ESCUDERO

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de resolver sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante¹, mediante el cual solicita que se ordene oficiar, a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la ciudad de Cúcuta.

Siendo procedente la solicitud, se dispone librar oficio a la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, para que, a costa de la parte interesada, expida el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de la presente ejecución identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260- 306774, propiedad del señor MEDARDO BOADA ESCUDERO, identificado con cedula de ciudadanía No.88.196.408, ubicado en DIAGONAL 25 # 23-160 CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1 MANZANA 1 INTERIOR 7 APARTAMENTO 403.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

¹ 25SolicitudOficiarCatastroMultipropositoParaAvaluo0587

Av. Gran Colombia – Palacio de Justicia – Oficina 312 Bloque A. – Teléfono 5750020 – Correo
jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00123-00
DEMANDANTE: ASESORIAS EN GERENCIA SALUD OCUPACIONAL –
AGESO LTDA.-
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. y OTROS.

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho los últimos memoriales por medio del cual la parte actora allega las gestiones de notificación y solicita renuncia del poder.

Frente a lo anterior, observa el Despacho que si bien se realizó las notificaciones a la dirección electrónica icamperos@yahoo.es, en el acápite de notificaciones de la demanda se relacionó la dirección física Calle 12 No. 3-12 Oficina 302 Centro comercial Colon de Cúcuta, en consecuencia se requiere a la parte actora con el objetivo que realice las gestiones de notificación personal a la dirección física mencionada.

De otra parte, referente a la solicitud de renuncia de poder allegada por Paula Alejandra Tiusaba Robayo, se abstiene el Despacho de tramitarla toda vez que la comunicación se remitió a gerencia@agesoltda.com, dirección electrónica que según lo obrante al plenario, no se tiene certeza que corresponda a la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2021-00130-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE EFRAIN LOPEZ GOMEZ

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente asunto luego recibir escrito por parte del apoderado judicial del demandado, en el cual manifestó que mediante conciliación de fecha 16 de junio de 2022, dieron por terminado el presente asunto.

De lo expuesto anteriormente se agrega al expediente y se ordena correr traslado a la parte actora para lo de su cargo; en igual sentido se requiere al demandado con la finalidad que se sirva aportar la documental en la que conste la conciliación y/o transacción a la cual hace mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00198-00
DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ
DEMANDADO: JEYFFER STHEBWER SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **YURLEY KARINA SANTAMARIA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.445.384 y T.P. No. 343.356, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, YURLEYSANTAMARIA23@HOTMAIL.COM, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Abogado **YURLEY KARINA SANTAMARIA GONZALEZ**, como curador ad – litem de JEYFFER STHEBWER SÁNCHEZ, remítasela respectiva notificación al correo YURLEYSANTAMARIA23@HOTMAIL.COM.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO - Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003006-2021-00245-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JHON JAIRO GOMEZ PABON Y OTRO

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace los demandados JHON JAIRO GOMEZ PABON, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.201.433 y ZENaida PEREZ PORTILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.438.742 el Despacho frente a lo anterior accederá al emplazamiento por reunirse los requisitos establecidos en el Artículo 293 del C.G. del P.

Entonces tenemos que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: ***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal de los demandados, se ordenará, en concordancia con la norma antes citada, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Teniendo en cuenta que, en memorial anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, sustituye el poder para actuar al profesional del derecho JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA, considera el Despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., y teniendo en cuenta que quien sustituye le fue conferida tal facultad, se proceder al reconocimiento de personería jurídica para representar a la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de **JHON JAIRO GOMEZ PABON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.201.433 y **ZENaida PEREZ PORTILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.438.742, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA, para actuar como apoderado Judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a quien le sustituyo, obrante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00451-00
DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADO: ANA FRANCISCA PEROZO VELASCO

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituida por la parte actora¹, en este proceso a través de poder especial.

En vista, que el abogado Manuel Javier Rico Guerrero, es abogado inscrito y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerle personería como apoderado de ANA FRANCISCA PEROZO VELASCO, demandante en este proceso.

Mediante escrito que obra en archivo 56 el apoderado judicial de la parte actora, aporta avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-47318 de propiedad de la demandada ANA FRANCISCA PEROZO VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.353.260, Por lo cual atendiendo las previsiones del artículo 444 del C.G. del P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$173.479.000,00)**, y conforme a lo Dispuesto en el numeral cuarto ibídem, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que informa corresponde a **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$260.218.500,00)**.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado Manuel Javier Rico Guerrero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto.

Remítase el link del expediente al citado profesional del derecho.

SEGUNDO: Correr traslado por secretaria de la liquidación de crédito obrante en archivo 47, presentado por la parte actora.

TERCERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado por la parte demandante del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 26047318, Por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 444 de C.G del P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$173.479.000,00)**, y conforme a lo Dispuesto en el

¹ 54AllegaPoderParteDemandada0451



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

numeral cuarto ibídem, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que informa corresponde a **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$260.218.500,00).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00462-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA CARRASCAL DURAN

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al último memorial presentado consistente en solicitud de cesión de crédito, pasa el Despacho a pronunciarse.

BANCO DE OCCIDENTE S.A. en su condición de parte actora mediante escrito, por intermedio de su Representante Legal, manifiesto al Despacho que efectúa CESION de créditos con relación a la obligación del presente proceso, a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, Identificado con NIT No. 900.531.292-7, indicando que se ha transferido las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia al cesionario y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. Aunado se aportaron los certificados de existencia y representación que dan cuenta que los intervinientes son representantes tanto del cedente como la cesionaria.

Considera el Despacho que lo solicitado por la parte actora es viable por encontrarse ajustada a lo establecido en el artículo 1959 al 1966 del Código Civil, se procede con su aceptación, teniendo como demandante a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG.**, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificadas a la parte demandada, lo que se surtirá por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado en el presente proceso que hace el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor de la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, Identificado con NIT No. 900.531.292-7.



TERCERO: La presente cesión produce efectos a la parte demandada a través de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO: Reconocer personería al profesional del derecho CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00505-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: PEDRO ELIAS DONADO SOLANO

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el Despacho memoriales presentados por el demandado PEDRO ELIAS DONADO SOLANO, constituyendo poder especial en favor de Jesús María González Quintero, pasa el Despacho a pronunciarse al respecto.

Frente a lo anterior y de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., el cual reza que:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

En ese orden se tendrá notificados por conducta Concluyente al demandado, del auto que libro mandamiento de pago providencia del veinte (20) junio de dos mil veintitrés, se procederá a reconocer personería al abogado constituido, por lo anterior se ordena por secretaria remitirle el Link del expediente y se corre traslado de libelo demandatorio, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.), las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a PEDRO ELIAS DONADO SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.166.161, de la presente demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Se les advierte que, a partir de la notificación por Estado Electrónico de esta providencia, tiene cinco (5) días para pagar el crédito que se cobra y diez (10) días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a Jesús María González Quintero, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00786-00.
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.
DEMANDADO: RODOLFO ALVAREZ VERGEL

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Pasa al a estudio medida cautelar de embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **Rodolfo Álvarez Vergel**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.359.312, dentro del asunto en referencia, proveniente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, decisión adoptada dentro del proceso con radicado No. 54-001-31-53-007-2022-00192-00.

Por lo anterior procede este Despacho a **tomar nota** del remanente de los bienes que se lleguen a rematar o desembargar de propiedad del demandado, informando que es el **PRIMER** embargo de remanente que se solicita.

En atención a la solicitud elevada por Daniel Orlando De Antonio Rincón, en calidad de apoderado general de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., la cual si bien no es parte en el presente asunto, se observa que es abogado inscrito, obra constancia del poder general y en el presente asunto ya se encuentra trabada la Litis, en ese orden, en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo (2°) del artículo 123 del C.G. del P., se ordena por secretaria la remisión del Link del expediente.

De otra parte, de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora¹, consistente en oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de obtener información del empleador del demandado; frente a lo anterior el Despacho advierte que no se acredita la solicitud previa por el interesado, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, debido a lo anterior, se abstendrá de darle trámite.

Finalmente, se ordena por secretaria requerir a la al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para que se sirva informar el estado en que se encuentra la orden de secuestro proferida en auto del nueve (09) de diciembre de 2022 y comunicada mediante oficio 003 de 19 de enero de 2023, consistente en la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. No. 260-61792 y 260-56445, denominado el Limoncito y la Rivera respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,
RESUELVE:

¹ Archivo 40SolicitudOficiarNuevaEpsInformacionEmpleador0786.pdf. Expediente digital.



PRIMERO: Tomar nota del remanente de los bienes que se lleguen a rematar o desembargar de propiedad de **Rodolfo Álvarez Vergel**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.359.312.

Líbrese la comunicación del caso al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, informándole lo decidido.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria la remisión del Link del expediente al abogado Daniel Orlando De Antonio Rincón.

TERCERO: Abstenerse de tramitar la solicitud presentada por la parte actora, obrante en archivo 40 del expediente de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Requerir al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para que se sirva informar el estado en que se encuentra la orden de secuestro proferida en auto del nueve (09) de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00803-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA
-JURISCOOP
DEMANDADO: LUZ BELEN RAMIREZ CARRILO

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a memorial¹ por medio del cual la profesional de derecho Edna Cristina Borrero Rodríguez, solicita reconocimiento de personería jurídica como apoderada de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP**, pasa el Despacho a decidir.

Frente a lo anterior se abstiene de darle trámite, toda vez que no se aportó el poder conferido y/o no obra constancia que la mencionada profesional se encuentre adscrita a la sociedad demandante, en consecuencia, se requiere a la sociedad COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP, a fin que designe apoderado judicial o de ser el caso aporte las documentales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

¹ Archivo 20SolicitudReconocerPersoneria0803. Expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2021-00826-00
DEMANDANTE: PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A.
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER MENDOZA GOMEZ

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el Despacho memorial del apoderado de la parte demandante, por medio del cual emite repuesta al requerimiento realizado en auto del dos (02) de mayo de esta anualidad.

Al respecto el Despacho encuentra que lo aportado se trata de los documentales que motivaron el mencionado requerimiento, por cuanto se le requiere nuevamente con la finalidad que se sirva aclarar el resultado de la gestión de notificación aportada, en razón a que la obrante si bien se entregó en la dirección referenciada en la demanda, quien recibió responde al nombre de Adriana Villamizar y no el demandado, sin que se advierta observación al respecto, aunado a lo anterior no se dejó constancia si efectivamente el demandado tiene su domicilio en tal dirección y por tanto deba entenderse notificado en los términos del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –Interrogatorio de parte.
RADICADO: 540014003006-2022-00127-00
SOLICITANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPETATIVOS –ASERCOOPI-.
ABSOLVENTE: ILVA ROSA CASTILLA VERA.

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito presentado al Despacho obrante en archivo 06, la representante legal de la parte demandante, manifiesto al Despacho que desiste de la demanda.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso dispone que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”.

Los anteriores requisitos procesales se cumplen a cabalidad en el presente caso, puesto que hasta el momento no se ha pronunciado sentencia que ponga fin a este proceso, y representante legal de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir.

Reunidos, pues, como se hallan, todos los requisitos legales para desistir de la demanda y como el desistimiento a más de expreso e incondicional, proviene del correo electrónico dispuesto para tales fines, es el caso de aceptarlo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que dio origen a este proceso y que formuló la parte demandante por intermedio de su representante legal.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

correspondiente en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2022-00281-00
DEMANDANTE: RICARDO GODOY GARNICA
DEMANDADO: JOHN FREDY DELGADO GOMEZ

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la parte actora, en este proceso a través de poder especial.

En vista, que el estudiante Javier Humberto García Contreras, se encuentra inscrito al consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerle personería como apoderado especial de Ricardo Godoy Garnica, demandante en este proceso.

De otra parte, se tiene que en archivo 43 de expediente digital de la referencia, se aportó notificación realizada a la dirección electrónica John.delgado2265@correo.policia.gov.co, la misma reporta acuse de recibo, sin embargo, resulta del caso mencionar que no obra manifestación bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, además debe informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo anterior se requiere para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a Javier Humberto García Contreras, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto.

Remítase el link del expediente al citado profesional del derecho.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora con la finalidad que se sirva acreditar las lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
RADICADO: 540014003006-2022-00405-00
ACREEDORES: GOBERNACION N. de S., BANCO DAVIVIENDA,
CREDIVALORES, TUYA S.A., BANCO DE BOGOTA,
MOVISTAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,
ALMACENES FLAMINGO S.A. Y OTROS
DEMANDADO: JOSE MAURICIO MONTOYA MONTOYA

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la parte interesada, por el acreedor BAGUER SAS y la sociedad BBVA, en este proceso a través de poder especial.

En vista, que la abogada designada, SILVIA JULIANA BAYONA NUÑEZ, es abogada inscrita y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerle personería como apoderado de **BAGUER S.A.S**, acreedor en este proceso.

De igual manera obra en archivo 17 del expediente, poder especial conferido a la sociedad LITIGIOVIRTUAL.COM SAS representada por JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA, el cual acepto el mencionado mandato, por cuanto se procede a reconocerle personería jurídica como apoderado judicial de BANCO BBVA.

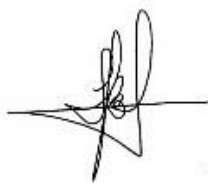
Teniendo en cuenta que, en memorial que antecede¹, el apoderado judicial del Banco BBVA, sustituye el poder para actuar a la profesional del derecho MARCELA DUQUE BEDOYA, considera el Despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., y teniendo en cuenta que quien sustituye le fue conferida tal facultad, se proceder al reconocimiento de personería jurídica en los términos y para los efectos del poder conferido a quien le sustituyo.

¹ Archivo 31 SOLICITUD PERSONERIA BBVA Y REQUERIR AL LIQUIDADOR JOSE MAURICIO MONTOYA MONTOYA CC 1054988293.

Finalmente, el solicitante señor José Mauricio Montoya Montoya, arribo escrito por el cual otorga poder especial al profesional del derecho Miguel Ricardo Mendoza Rangel, el cual aceptó expresamente tal designación, en consecuencia, se procede a reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines establecidos en el citado mandato.

Se ordena por secretaria remitir el link del expediente a los mencionados profesionales del derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: PERTENENCIA-.
RADICADO: 540010306-2022-00434-00
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO COTE
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS VELASCO DAVILA (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se allego memorial¹ de la designada curadora MONICA LIBERTAD ALVAREZ MANOSALVA, manifiesto su imposibilidad para aceptar el cargo de curador Ad-litem en el presente proceso, fundamenta la solicitud en que se encuentra realizando estudios de asistente administrativa en el SENA, por cuanto actualmente se encuentra en etapa productiva debiendo realizar labores de 7 a.m. a 5 p.m., adjunta constancia emitida por Claudia Patricia Bleniz Bermúdez².

De lo argumentado por la designada curadora se observa que no acredito las causales de exclusión contenidas en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P. y 50 *ibídem*. Contrario sensu el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación y ante su no ejercicio por parte de la mencionada profesional, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura, para las acciones correspondientes.

Por lo anterior se procede a revocar su nombramiento y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **JUAN CARLOS APARICIO VILLAMARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.232.402.987, con tarjeta profesional No. 344.231 del C.S. de J., a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem de la abogada MONICA LIBERTAD ALVAREZ MANOSALVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.670.862 y T.P. No. 342.659, por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

¹ Archivo 40Curador_no acepta_merged.pdf. Expediente digital.

² Folio 2. Archivo 40Curador_no acepta_merged.pdf. Expediente digital.



SEGUNDO: Designar al Abogado **JUAN CARLOS APARICIO VILLAMARIN**, como curador ad – litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS VELASCO DAVILA (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, quien puede ser notificada al correo juancarlosaparicio30@gmail.com.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 540014003006-2022-00812-00

ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA, ALCALDIA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, RAUL DUQUE SERNA, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y OTROS.

SOLICITANTE: HENRY ALBERTO SALAZAR JAIMES

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la parte solicitante y por la entidad Banco DAVIVIENDA, en este proceso a través de poder especial.

Se observa de lo allegado en escrito obrante en archivo 19, que la abogada KAREN JULIETH DUARTE GOMEZ, es abogada inscrita y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerle personería como apoderado de HENRY ALBERTO SALAZAR JAIMES, solicitante en este proceso.

En iguales términos se tiene que la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante William Jiménez Gil confirió poder especial a Catalina Rocio Díaz Osorio¹, la cual es abogada inscrita y acepto expresamente el citado mandato, resulta en consecuencia procedente reconocer personería jurídica.

Finalmente, en atención al escrito obrante en archivo 21 del expediente de la referencia, se le informa a la parte actora que mediante escrito del 23 de noviembre de 2022 el Dr. Wolfman Gerardo Calderón Collazos acepto expresamente como agente liquidador en el presente, por lo anterior no resulta procedente requerirlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada KAREN JULIETH DUARTE GOMEZ, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto.

Remítase el link del expediente al citado profesional del derecho.

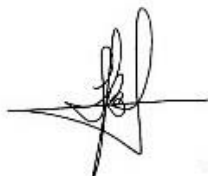
SEGUNDO: RECONOCER a la abogada CATALINA ROCIO DIAZ OSORIO, como apoderada judicial del Banco DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto.

¹ Archivo 20Daviviendaallegapoder. Expediente digital.

Remítase el link del expediente al citado profesional del derecho.

TERCERO: Abástense de darle tramite a la solicitud de la parte actora obrante en archivo 21 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00816-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. -“BCSC S.A.”
DEMANDADO: JUAN CARLOS BUSTOS MONTAÑEZ.

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita que se ordene oficiar a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la ciudad de Cúcuta¹.

Siendo procedente la solicitud, se dispone librar oficio a la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, para que, a costa de la parte interesada, expida el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de la presente ejecución identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260- 313650, propiedad de JUAN CARLOS BUSTOS MONTAÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.312.797.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

¹ Archivo 37SolicitanAvaluo.pdf. Expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00830-00
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO MANTILLA MEAURI
DEMANDADO: DIANA CONSUELO SANCHEZ GARCIA

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vuelve al Despacho el presente asunto posterior a recibir respuesta¹ por parte del apoderado de la parte actora del requerimiento realizado en auto de fecha tres (03) de agosto hogaño, el cual solicita requerir al empleador de la demanda a fin que informe dirección de residencia y correo de la demandada.

El Despacho se abstiene de tramitar la mencionada solicitud, toda vez que no obra al plenario prueba documental que dé cuenta de las gestiones de notificación personal, en virtud de lo anterior se le requiere con el objetivo que se sirva aportarlas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

¹ Archivo 46SolicitudRequerirAlEmpleadorDemandada0830. Expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO - Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2022-00961-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM
DEMANDADO: HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se pasa al Despacho escrito¹ por medio del cual la parte actora aporla liquidación de crédito, en consecuencia se ordena por secretaria correr traslado.

En atención a los oficios DATTVR-1082 de respuesta de la orden de embargo obrantes en archivo 27² por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (Norte de Santander) – DATTRANS, se agrega al expediente y se corre traslado a las partes para lo de su cargo.

Al respecto, el Despacho que la anterior entidad informó el registró de embargo de los vehículos de placas: KGC769, por lo anterior resulta procedente ordenar su retención en los términos establecidos en el numeral primero del auto de fecha quince (15) de mayo de esta anualidad, del vehículo con las siguientes características:

- a) Placa: KGC 769; Clase de Vehículo: AUTOMOVIL; Marca: REANULT; TIPO DE CARROCERÍA: CEDAN; Línea: LOGAN FAMILIER; Modelo: 2010; NUMERO DE MOTOR: A710UH03236, que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (Norte de Santander), denunciado propiedad del señor HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.446.876.

En cumplimiento de lo anterior por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional-sección Automotores para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a la Policía Nacional que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena por secretaria correr traslado del archivo 26 del expediente digital, consistente en liquidación de crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la retención de los vehículos identificado con la **Placa: KGC 769**, caracterizado como se detalló en la parte motiva del presente auto, propiedad de HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.446.876 y matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (Norte de Santander) – DATTRANS.

¹ Archivo 26AllegaLiquidacionDeCredito0961.pdf. expediente digital.

² Archivo 27Tvillarosariotomanotaembargo.pdf. Expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

TERCERO: Por Secretaría OFICIESE a la Policía Nacional SIJIN- seccional automotores, para que proceda a la retención, poniéndole en conocimiento a la Policía que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata y, lo lleven a uno de los parqueaderos contratados por el Consejo Superior de la Judicatura en esta seccional, al momento de ser retenido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: PERTENENCIA – Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2022-00986-00
DEMANDANTE: MARIA INES GOMEZ JOYA
DEMANDADO: HILCIAS JAIMES ANDRADE- SUS HEREDEROS
INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS E INTERESADAS

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **CARLOS RAMON ECHEVERRRIA CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.888.145y T.P. No. 343.387, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, CARLOSECHEVERRRIA3@GMAIL.COM, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Ahora bien, obra en archivo 12 del expediente digital fotografías de la valla, la cual revisada se observa que la identificación del predio no se estableció en debida forma, toda vez que, el folio de matrícula inmobiliaria corresponde a el N° 260-37007 y, de la misma no se conoce su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás que lo identifiquen, por lo anterior se requiere a la parte actora con la finalidad que la realice en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Abogado **CARLOS RAMON ECHEVERRRIA CARRILLO**, como curador ad – litem de HILCIAS JAIMES ANDRADE- SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADAS., remítase la respectiva notificación al correo CARLOSECHEVERRRIA3@GMAIL.COM.



SEGUNDO: Requiérase a la parte actora a fin que realice la valla según los términos del literal g del numeral 7° del artículo 375 del Código General del proceso.

TERCERO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00002-00
DEMANDANTE: ALBA ESNEDA RODRIGUEZ BARON
DEMANDADO: MARLENY PINZÓN VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la parte demandante, en este proceso a través de poder especial¹.

En vista que, el abogado Fabio Enrique Fernández Numa, es abogado inscrito y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerle personería como apoderado de Alba Esneda Rodríguez Barón, demandante en este proceso.

Igualmente se ordena por secretaria correr traslado de la liquidación de crédito obrante en archivo 19² del expediente de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado Fabio Enrique Fernández Numa, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto.

Remítase el link del expediente al citado profesional del derecho.

SEGUNDO: Se ordena por secretaria correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante en archivo 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

¹ Archivo 20AlleganPoder.pdf. Expediente digital.

² Archivo 19AllegaLiquidacionDeCredito0002.pdf. Expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-0007-00
DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S
DEMANDADO: SAUL HERNANDO CASTELLANOS BAYONA

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el Despacho memorial de la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir al DIRECTOR la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-COTA y/o quien haga sus veces.

Advierte el Despacho que la anterior solicitud resulta procedente, en ese orden se requiere al DIRECTOR la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-COTA y/o quien haga sus veces, con la finalidad que se sirva informar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del vehículo de Placas: SWN560, propiedad de SAUL HERNANDO CASTELLANOS BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.537.309 y registrado en la mencionada secretaria, previniéndole que lo contrario se procederá con lo establecido en el No. 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00087-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MARIA CONSTANZA MORENO GALVIS

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **ZULMA MERCEDES ACEVEDO SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.457.824 y T.P. No. 343.145 del C.S. de la J., a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, ZULMAMERC_03@HOTMAIL.ES, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Abogado **ZULMA MERCEDES ACEVEDO SARMIENTO**, como curador ad – litem de **MARIA CONSTANZA MORENO GALVIS.**, remítase la respectiva notificación al correo ZULMAMERC_03@HOTMAIL.ES.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
RADICADO: 540014003006-2023-00149-00
ACREEDORES: EICVIRO E.S.P., GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.,
CENS S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y
OTROS.
SOLICITANTE: FREDDY ALEXANDER QUINTERO BETANCOURT Y NINI
JOHANNA VELASQUEZ GUTIERREZ.

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho memorial allegado por el Evelin Yohana García Valderrama, apoderada judicial de Carlos Alberto Díaz Patiño, en el cual procura se requiera al liquidador para que informe los avances dentro del proceso.

De lo expuesto anteriormente se agrega al expediente los archivos 18;19;20 y 21 y se ordena por secretaria correr traslado al liquidador Dr. WOLFAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00152-00
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: SANDRA MILENA PRIETO

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la parte demanda, en este proceso a través de poder especial¹.

En vista, que el abogado Carlos Raúl Contreras Bosch, es abogado inscrito y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerle personería como apoderado de Sandra Milena Prieto Capacho, demandada en este proceso.

Igualmente se requiere a las partes con la finalidad que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenando en el numeral segundo del auto del 25 de julio de esta anualidad, consistente en presentar la liquidación de crédito atendiendo las reglas del artículo 446 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado Carlos Raúl Contreras Bosch, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto.

Remítase el link del expediente al citado profesional del derecho.

SEGUNDO: Requerir a las partes con el objetivo que realicen y presenten la liquidación de crédito en los términos ordenados en el numeral segundo del auto del 25 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

¹ Archivo 29AllegaPoderParteDemandada0152. Expediente digital.



PROCESO: PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO-.
RADICADO: 540014003006-2023-00196-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN ESPINOZA AVILA
DEMANDADO: ROYMAR ZAMBRANO VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se observa en archivo 14 del expediente digital de la referencia respuesta por parte de la oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, por tal motivo de agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

De otra parte se allego memoriales presentados por la demanda¹ constituyendo apoderado mediante poder especial, en favor de Jairo Elías Osorio Rodríguez, pasa el Despacho a pronunciarse al respecto.

Frente a lo anterior y de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., el cual reza que:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

En ese orden, se tendrá notificados por conducta Concluyente la demandada, se procederá a reconocer personería al abogado constituido y se ordena por secretaria remitirle el Link del expediente para los efectos de lo establecido en el artículo 409 del C.G. del P.

Finalmente, referente a la solicitud de secuestro del inmueble objeto del presente se recuerda que tal solicitud no es procedente en la etapa procesal en que se encuentra el presente asunto en concordancia con lo establecido en el artículo 411 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

¹ 15DemandadaAllegaPoder



RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a **ROYMAR ZAMBRANO VILLAMIZAR**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 60.367.779, de la presente demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Se le advierte que, a partir de la notificación por Estado Electrónico de esta providencia, tiene diez (10) días para contestar la respectiva demanda y/o excepcionar, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a Jairo Elías Osorio Rodríguez, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la parte demandada.

CUARTO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud incoada por la parte actora obrante en archivo 16 del expediente digital, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



**PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía-. RADICADO:
540014003006-2023-00211-00**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE MANUEL ZARATE MELO**

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **JIMMY JAVIER BAUTISTA RUEDA**, identificado con cedula de extranjería No. 945.530 y T.P. No. 344.230 del C.S. de la J., a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, jimmyjbr@hotmail.com, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Abogado **JIMMY JAVIER BAUTISTA RUEDA**, como curador ad – litem de **JOSE MANUEL ZARATE MELO.**, remítase la respectiva notificación al correo jimmyjbr@hotmail.com.

SEGUNDO: Por secretaría librese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00241-00
DEMANDANTE: FLOR ZENAIDA VERA REMOLINA
DEMANDADO: WILFREDO MORENO YANEZ

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el Despacho memorial por medio del cual la parte actora allega las gestiones de notificación por aviso¹, en ese orden y previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, se advierte que en el archivo 30² del folio 2 al 58, corresponden a documentales del proceso con radicación 2023-00360, en consecuencia se ordena por secretaria trasladarlos al proceso correspondiente y agregar los del caso³.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

¹ Archivo 31NotificacionXaviso. Expediente digital.

² Archivo 30Allegannotificacion. Expediente digital.

³ Dirección de Correo electrónico aldanaabogado@gmail.com de 9/08/2023.



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00261-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: WILLIAM ORTEGA TORRES

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial por medio del cual la parte actora allega las gestiones de notificación y solicita el emplazamiento, sin embargo, se observa que en el último memorial¹ la apoderada de la parte actora allega certificado de matrícula mercantil del cual se evidencian dirección física (Calle 16 # 18-49 barrio María Auxiliadora, Cúcuta) y electrónica (maripabon@outlook.com), a las cuales no se han intentado las gestiones de notificación personal, por cuanto se requiere a la parte interesada la realización de las mismas en las direcciones referenciadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Archivo 27InformaCorreoElectronicoNotificacionDemandado0261.pdf. expediente digital.



**PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – Interrogatorio de parte-
RADICADO: 540014003006-2023-000316-00
DEMANDANTE: RUBY ESMERALDA PEREZ ROMERO
ABSOLVENTE: ANA MARIA LOSADA CALDERON**

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y que en auto del 10 de agosto hogaño se había programado la audiencia de interrogatorio de parte para el día quince de septiembre del corriente, se dispone reprogramar la misma., por consiguiente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO Señálese el día trece (13) del mes de octubre de 2023, a las 09:00 am., a fin de que, en audiencia pública, la señora **ANA MARIA LOSADA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.257.676, absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

La audiencia, se llevará a cabo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 7 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, por ser éste el medio tecnológico a disposición del Juzgado.

Por intermedio de la Secretaria se les enviara a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico registrado en el plenario el LINK correspondiente para acceder a la plataforma.

SEGUNDO: La presente providencia queda notificada a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: PERTENENCIA – Verbal Sumario-
RADICADO: 540014003006-2023-00335-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA
LTDA. E INDETERMINADOS.

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como CURADOR AD-LITEM de las personas indeterminadas a la profesional del derecho **JUAN SEBASTIAN LOPEZ CAMARGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.049.177 y T.P. No. 344.011, a quien deberá comunicársele la designación ADVIRTIÉNDOLE que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, lopecamargo@gmail.com, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Por último, en atención que se cumplen con los requisitos establecidos en el último inciso del literal 7 del artículo 375 del C.G del P., y tal como se dispuso ordenar en numeral séptimo del auto admisorio¹, se ordena por secretaria la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la Abogado **JUAN SEBASTIAN LOPEZ CAMARGO**, como curador ad – litem de las personas indeterminadas, remítase la respectiva notificación al correo lopecamargo@gmail.com.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomanan el proceso en el estado en que se encuentre.

¹ treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés. Folio 2. Archivo 25.pdf. Expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SEXTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones ordenadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO - Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00344-00
DEMANDANTE: CARLOS ELIECER LANZZIANO LINDARTE
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA ELEJALDE LONDOÑO

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a los oficios de respuesta de la orden de embargo obrantes en archivo 16¹ por parte de la Secretaria de Movilidad CCS Circulemos Digital de Bogotá, en archivo 17² del Instituto Departamental de Transito del Quindío y archivo 20³ de la Secretaria de Movilidad de Envigado, se agrega al expediente y se corre traslado a las partes para lo de su cargo.

Observa el Despacho que las anteriores entidades informaron el registró al requerimiento de embargo de los vehículos de placas: EWP293; DBY314 y BMK896, por lo anterior resulta procedente ordenar la retención de los vehículos con las siguientes características:

- a) Marca: FIAT, Clase: AUTOMOVIL, Línea: PALIO EDX, Tipo de carrocería: SEDAN, Modelo: 1998, Placas: EWP293, Color: GRIS STEEL, Tipo de servicio: PARTICULAR, Serie No.: ZFA1780020V006878, Motor No.: 5191416, CHASIS No.: ZFA1780020V006878, CILINDRAJE: 1300, Fecha de Matricula: 10-09-1998 y que se encuentra matriculado en SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ENVIGADO, propiedad de BEATRIZ ELENA ELEJALDE LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.791.429.
- b) Marca: RENAULT, Clase: AUTOMOVIL, Línea: SYMBOL EXPRESSION, Tipo de carrocería: SEDAN, Modelo: 2008, Placas: DBY314, Color: NEGRO NACARADO, Tipo de servicio: PARTICULAR, Serie No.: 9FBLB1R018M003135, Motor No.: P743Q095878, CHASIS No.: 9FBLB1R018M003135, CILINDRAJE: 1600, Fecha de Matricula: 09-022009 y que se encuentra matriculado en S Secretaria de Movilidad CCS Circulemos Digital de Bogotá, propiedad de BEATRIZ ELENA ELEJALDE LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.791.429.
- c) Marca: CHEVROLET, Clase: AUTOMOVIL, Línea: ALTO, Tipo de carrocería: SEDAN, Modelo: 2002, Placas: BMK896, Color: PLATA NIQUEL, Tipo de servicio: PARTICULAR, Serie No.: 9GAEHA62S2B725911, Motor No.: P743Q095878, CHASIS No.: 9GAEHA62S2B725911, CILINDRAJE: 1000, Fecha de Matricula: 12-062002, y que se encuentra matriculado en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DE QUINDIO, propiedad de BEATRIZ ELENA ELEJALDE LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.791.429.

¹ Archivo 16CertificadoNotificacion. Expediente digital.

² Archivo 17TransitoQuindio. Expediente digital.

³ Archivo 20TransitoEnviagadoAllegaInscripcionEmbargo. Expediente digital.



En cumplimiento de lo anterior por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional-sección Automotores para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a la Policía Nacional que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata.

De otra parte, obra memorial⁴ de notificación personal a la demandada en la dirección electrónica beatrizelejalde@hotmail.com, la cual si bien fue la establecida en la demanda y se evidencia su remisión⁵, resulta del caso mencionar que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En ese orden, no se aportó la constancia de acuse de recibo u otro medio donde se evidencie la entrega efectiva, el cual como bien lo establece el artículo en cita puede ser el sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos, servicio de correo electrónico postal certificado, los servicios postales electrónicos y/o cualquier medio que dé cuenta del acceso del destinatario al mensaje.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la retención de los vehículos identificado con la **Placa: EWP293; DBY314 y BMK896**, caracterizado como se detalló en la parte motiva del presente auto, propiedad de BEATRIZ ELENA ELEJALDE LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.791.429.

SEGUNDO: Por Secretaría OFICIESE a la Policía Nacional SIJIN- seccional automotores, para que proceda a la retención, poniéndole en conocimiento a la Policía que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata y, lo lleven a uno de los parqueaderos contratados por el Consejo Superior de la Judicatura en esta seccional, al momento de ser retenido.

TERCERO: Requierase a la parte actora con el objetivo que realice en debida forma la notificación personal de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

⁴ Archivo 19AllegaNotificacionElectronica. Expediente digital. ⁵ folio 46 del archivo 19. Expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

JUEZ



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
 – Verbal Sumario.
RADICADO: 540014003006-2023-00432-00
DEMANDANTE: LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS
DEMANDADO: REDHARANY DAVI REYES DELGADO Y OTRO

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el Despacho memorial de la parte demandante¹, por medio del cual solicita información respecto de la respuesta del pagador del demandado Gerson Andrés Pérez Rodríguez, resulta procedente informarle que revisado el sistema Siglo XXI y el aplicativo OneDrive, no se observa contestación por parte del pagador del señor GERSON ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, esto es POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

En consecuencia, se requiere a pagador de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de mayo de 2023 y comunicado mediante oficio del primero (01) de junio hogaño.

En atención a la constancia obrante en archivo 25 del expediente de la referencia, donde se observa que el número de identificación 1090409167 perteneciente al señor Gerson Andrés Pérez Rodríguez, reporta “AFILIADO FALLECIDO”, se procede en virtud del artículo 43 del Código General del Proceso por secretaria oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se sirva informar, en qué estado se encuentra la cedula de ciudadanía No. 1090409167, correspondiente al mencionado y en caso de estar cancelada por muerte se sirva indicar la causa y adjuntar registro civil de defunción.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por al pagador de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenada en este proceso, relacionada con el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado GERSON ANDRES PEREZ RODRIGUEZ y de ser el caso proceda a poner a disposición del Despacho los dineros retenidos.

Remítase por secretaria la respectiva comunicación.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria librar oficios a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el objetivo que se sirva informar el estado en que se encuentra la cedula de ciudadanía No. 1090409167 correspondiente a

¹ 24memeorial432-23p1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Gerson Andrés Pérez Rodríguez y en caso de encontrarse cancelada por muerte se sirva indicar la causa y adjuntar registro civil de defunción.

Remítase por secretaria la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00654-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PEDRO RAFAEL CARABALLO CAMPOS

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga (Santander), la orden de embargo contenida en providencia del trece (13) de julio de 2023, respecto del inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-362607, ubicado en la Calle 34 # 22-46 CO PICASSO CUBISMO PROPIEDAD HORIZONTAL Apto. 1801 Torre 2, Bucaramanga (Santander)¹, registrando el embargo de la cuota parte de propiedad de PEDRO RAFAEL CARABALLO CAMPOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.355.864, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Por lo cual habrá de comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (Santander)- Reparto, debido a que en dicho Municipio se encuentra el bien inmueble, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro, lo anterior en virtud del artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-362607 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de BUCARAMANGA, predio ubicado en la Calle 34 # 22-46 CO PICASSO CUBISMO PROPIEDAD HORIZONTAL Apto. 1801 Torre 2, Bucaramanga (Santander), objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (Santander)- REPATO**, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado señor PEDRO RAFAEL CARABALLO CAMPOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.355.864, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a esta última en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (Santander)- REPATO**, para subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quienes considere idóneo, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestre y la facultad de allanar, si fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40,111 Y 112 del C.G. del P.

¹ Archivo 11OIRP ALLEGA ANOTACION EMBARGO. Expediente digital



CUARTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: Restitución inmueble arrendado–Verbal Sumario-
RADICADO: 540014003006-2023-00669-00
DEMANDANTE: RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOZA
DEMANDADO: GLORIA INÉS GONZÁLEZ ABREO

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la solicitud elevada por el abogado de la parte demandante es procedente¹, el Juzgado ordenará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada GLORIA INÉS GONZÁLEZ ABREO, identificada con C.C. No. 60.360.331, ubicado CALLE 25 SIN # S/C CALLE 25. 18B39, BARRIO GALAN, identificado con la matrícula inmobiliaria No: 260-21611, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serían INEMBARGABLES; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales, según se estableció en Sentencia T-206/17.

Así las cosas, es del caso advertir que se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la dirección señalada por la parte actora, entendiéndose por muebles y enseres el conjunto de objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado GLORIA INÉS GONZÁLEZ ABREO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.360.331, que se hallen en el inmueble ubicado CALLE 25 SIN # S/C CALLE 25. 18B-39, BARRIO GALAN, identificado con la matrícula inmobiliaria No: 260-21611 de esta ciudad. Limitar el embargo a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS ML/CTE (\$2'200.000,00).

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en el predio construido sobre terreno ejido, ubicado en la CALLE 25 SIN # S/C CALLE 25. 18B-39, BARRIO GALAN, identificado con la matrícula inmobiliaria No: 260-21611 de esta ciudad, de propiedad de la demandada, a quien se faculta ampliamente para actuar.

TERCERO: Se faculta al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar a los inspectores de policía que tengan jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentren los bienes muebles y enseres objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien se le entrega las facultades para designar secuestro y fijación de honorarios provisionales.

¹ Archivo 15SolicitudDeMedidaCautelar0669.pdf. Expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CUARTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia Tercer Piso – Oficina 312 A –
jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2023-00708-00
DEMANDANTE: JESSICA JANETH NARANJO JAIMES
DEMANDADO: AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **JESSICA JANETH NARANJO JAIMES**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la empresa **AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, para decidir sobre su admisión.

Estudiados los hechos y pretensiones de la demanda presentada, se percata el Despacho que de los mismos corresponden a una demanda declarativa de **Resolución de Contrato** y no a una demanda de Responsabilidad Civil Contractual, como la quiere presentar la apoderada judicial de la parte actora.

En relación con lo anterior, el artículo 90 del C.G.P. señaló: *“El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*, así las cosas en obediencia de la norma anteriormente señalada se procederá a adecuar la demanda al procedimiento pertinente, esto es, se tramitará como demanda de **Resolución de Contrato**, bajo el trámite del procedimiento verbal, por ser de menor cuantía tal y como se desprende de las pretensiones presentadas.

Dispuesto lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión correspondiente, en el cual se encuentran las siguientes causales de inadmisión, por las cuales la demanda deberá ser adecuada, so pena de rechazo de la misma:

1º. En atención a la adecuación del trámite que se presentó en esta demanda, el apoderado judicial deberá en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P., realizar el ajuste correspondiente a los fundamentos de derecho, so pena del rechazo de la misma.

2º. En cumplimiento con la parte final del primer párrafo del artículo 74 del C.G.P., y en atención de la adecuación de la demanda a la de Resolución de Contrato, la apoderada judicial de la parte actora, deberá adecuar el poder otorgado por la demandante, so pena del rechazo de la misma.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos, 74 y 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

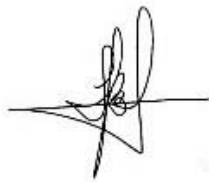
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que la presente demanda se adecue como proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, y se tramite como verbal, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00709-00
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN
DEMANDADO: GLADYS BAUTISTA JAIMES

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho memorial de la parte demandante¹, por medio del cual solicita sancionar al pagador del demandado, esto es esto, **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, teniendo en cuenta que no se ha pronunciado respecto de lo dispuesto en providencia del veintisiete (27) de julio de esta anualidad.

Encuentra el Despacho que efectivamente, no obra respuesta por parte del pagador, sin embargo, previo lo solicitado se dispone requerir al pagador **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, con el fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en este proceso, relacionada con el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada señora, **GLADYS BAUTISTA JAIMES**, identificada con C.C. No. 27.696.108, como empleada o funcionaria del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 30 "GUASIMALES" del Ejército Nacional de Colombia. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

De ser el caso proceda a poner a disposición del Despacho los dineros retenidos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (numeral 9 del artículo 593 del C.G. del P. y artículo 44 ibídem) y/o proceda a informar en que turno para descuento se encuentra la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Archivo 08SolicitaSancionarPagador.pdf. expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00716-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL VENECIA
DEMANDADO: NISRIN YABER ABDALA GALVIS

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra el Despacho memorial de la parte demandante¹, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado, empero obra en archivo 23, documento por el cual el señor Nisrin Yaber Abdala Galvis, solicita el link del expediente.

Frente a lo anterior encuentra en Despacho que tal solicitud no se ajusta a los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso, por cuanto no se tramitara.

En igual sentido y teniendo en cuenta lo anterior, se abstendrá el Despacho de tramitar la solicitud de emplazamiento al demandado, en consecuencia se requiere a la parte actora para que realice las gestiones de notificación personal a la dirección electrónica nisrin.abdala@gmail.com, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

¹ Archivo 15SolicitanEmplazamiento.pdf. expediente digital.



San José de Cúcuta, septiembre 12 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció subsanando la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (Verbal)
RADICADO: 540014003006-2023-00741-00
DEMANDANTE: ROBERTO ALFONSO OJEDA ROLON
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Luego de cumplirse lo ordenado en el auto que inadmitió la presente demanda, como lo indica la constancia Secretarial previamente vista, toda vez que, se subsanó lo concerniente al poder, a las pretensiones en el libelo demandatorio y al juramento estimatorio, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigido por la Ley, por haberse aportado los documentos pertinentes, y estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

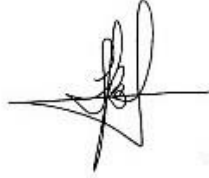
PRIMERO: Admitir la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual de **menor cuantía**, propuesta por el señor **ROBERTO ALFONSO OJEDA ROLON**, identificado con C.C. No. 88.223.825 quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con Nit # 860.002.400-2.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Verbal de Menor Cuantía, el trámite previsto en los Arts. 368, y siguientes del Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, y al contestar la demanda y/o excepcionar, deberán hacerlo a través del siguiente correo electrónico:
jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Reconocer personería al Abogado RICARDO HENAN RIVERA MANTILLA, quien puede actuar como apoderado judicial principal del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00750-00
DEMANDANTE: NELSON RICARDO SANCHEZ PLATA
DEMANDADA: LAND CARGO S.A.S., MINEX S.A.S. C.I.,
PUERTO BRISA S.A.

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor **NELSON RICARDO SANCHEZ PLATA**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra las empresas **LAND CARGO S.A.S., MINEX S.A.S. C.I. y PUERTO BRISA S.A.**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no, se observara lo siguiente:

1º. El apoderado judicial de la parte demandante, no indicó en los hechos del libelo demandatorio, ni allegó prueba sumaria, del momento en que se cumplió con la obligación del transportador de avisar al destinatario la llegada de la mercancía, tal y como lo ordena el artículo 1026 del Código de Comercio, por tal razón, no considera el Despacho en este estanco procesal que, la obligación contenida en el Manifiesto Electrónico de Carga (documento que se presenta como título ejecutivo) sea clara y exigible; así las cosas se deberá adecuar la demanda, so pena del rechazo de la misma.

Así las cosas y de conformidad con el artículo el artículo 1026 del Código de Comercio, los artículos 82 # 4º, 84 # 5º, en concordancia con el artículo 90 ibidem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: PERTENENCIA – Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-00756-00
DEMANDANTE: JUAN ANÍBAL CARRERO ARCINIEGA
DEMANDADO: INVERSIONES JPD S.A.S.

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por el señor **JUAN ANÍBAL CARRERO ARCINIEGA**, contra **INVERSIONES JPD S.A.S.**, respecto de las mejoras ubicadas en la calle 10 No. 17-54 del Barrio Cundinamarca de esta ciudad, toda vez que, el terreno donde se ubican las citadas mejoras es de propiedad del municipio de Cúcuta, de ahí que es de naturaleza ejida.

Estudiado el Certificado Especial para Proceso de Pertenencia No. 2602023EE02713, visto en el archivo pdf No. 03 de la presente demanda virtual, relativo al inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.: 260-146777, ubicado en la Calle 10 No. 17-54 del Barrio Cundinamarca, se observa que el mismo indica que esta constituido por mejoras construidas en terreno ajeno; por lo cual puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, siendo por lo cual, un inmueble imprescriptible, en cumplimiento de lo que reza el numeral 4° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

En ese mismo sentido, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, de la cual se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial.

De otra parte, tenemos que la Ley 41 de 1948, en su artículo 1°, decreto que: *“Los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a la prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público o común”.*

En relación a las mejoras realizadas sobre el terreno ejido, el artículo 739 del Código Civil, indica: *“El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, (...)”.*

Acerca de la Accesión, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado sustanciador, Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, Sentencia de marzo 31 de 1998, Referencia: Expediente 4674, declaró: *“De las cosas muebles a inmuebles. Construcción y siembra en suelo ajeno. Principios de buena fe, de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y “superficies solo cédit”, consagrados en el artículo 739 del Código Civil. Derechos y obligaciones”.*

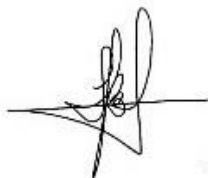
Por todo lo anteriormente asentado, en donde se demuestra que la legislación y la jurisprudencia nacional, han indicado que los bienes inmuebles baldíos y ejidos son imprescriptibles y que las mejoras construidas sobre bien inmueble, siguen la suerte de este último, y por lo tanto las pretensiones de esta demanda, no están llamadas a prosperar, se ordenará el rechazo de plano de la misma y su posterior archivo.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Alejandra Barajas Jaimes', written over a horizontal line.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE.
RADICADO: 540014003006-2023-00778-00
ACREEDORES: BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A., Y
OTROS.
SOLICITANTE: VIVIAN LEONELA ERAZO PEREZ

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra el Despacho memorial por medio del cual el agente liquidador designado Dr. Javier Antonio Rivera Rivera, acepta su cargo¹, por lo cual se agrega al expediente y se corre traslado a las partes.

En atención a la solicitud por parte del liquidador de requerir a la solicitante, se a fin que cancele los honorarios, en consecuencia, se requiere a la señora **VIVIAN LEONELA ERAZO PEREZ**, con la finalidad que proceda de tal forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

¹ Archivo 05AllegaAceptacionLiquidador0778.pdf. expediente digital.



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00802-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CESAR JOHAN CACERES LUGO

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.

Al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra el señor **CESAR JOHAN CACERES LUGO**, para resolver sobre su admisión.

Al realizarse el estudio de admisión del presente proceso, se observa que en el acápite de notificaciones la apoderada judicial de la parte demandante indica que, la dirección física de notificación del demandado es: Manzana 29 A No. 11-05 del Barrio Videlso, el cual se encuentra en el municipio de Los Patios y no, en la ciudad de Cúcuta, teniendo en cuenta la dirección del domicilio aportada por el señor **CESAR JOHAN CACERES LUGO**, al momento de firmar el contrato de prenda objeto de la presente demanda. Al respecto de lo anterior, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., indica: **ART. 28. –Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, ...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)*

En referencia de lo afirmado en párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)

(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, ante lo anteriormente anotado, tenemos que el ultimo y vigente lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ante la incertidumbre del sitio en donde se encuentra el vehículo que se pretende sea objeto de aprehensión y entrega a la parte demandante, la competencia en aplicación del fuero real, se infiere del dato del hecho concreto de la vecindad de la parte demandada.

Por todo lo anteriormente explicado, teniendo en cuenta la providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, emanada de la Corte Suprema de Justicia y observándose que la demandada informó al momento de realizarse el Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, que su domicilio se encontraba en el municipio de Los Patios Departamento de Norte de Santander, y que no se conoce otro lugar donde pueda encontrarse ubicado el bien mueble objeto de la garantía, se rechazará la presente diligencia, por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordenara remitirla al Juzgado Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiéndola por Secretaría al Juzgado Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, septiembre 14 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00838-00
DEMANDANTE: ALBA FLOR FLOREZ SANTOS
DEMANDADO: ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ**

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



San José de Cúcuta, septiembre 12 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-. RADICADO:
540014003006-2023-000845-00 DEMANDANTE:
BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ALFONSO VILLAMIZAR BOTIA y
BLANCA AIDE SANABRIA OMAA

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



San José de Cúcuta, septiembre 12 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-000849-00
DEMANDANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: TRINIDAD PEÑARANDA FONSECA

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



San José de Cúcuta, septiembre 13 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00856-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DENIS ALBERTO CONTRERAS GARCIA

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



San José de Cúcuta, septiembre 13 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00860-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE
NORTE DE SANTANDER –FOTRANORTE-. DEMANDADO: LUZ
MARY BARRIOS y YESLY KATHERINE DUARTE
BARRIOS.

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 14 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante remitió documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00861-00
DEMANDANTE: BANCO DE SANTANDER S.A. o BANCO SANTANDER
DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ANDRES OLIVEROS CONTRERAS

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.

Luego de ser subsanada, vuelve al Despacho la presente demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **BANCO DE SANTANDER S.A.**, a través de apoderada judicial contra el señor **JESUS ANDRES OLIVEROS CONTRERAS**, para resolver sobre su admisión.

Al realizarse el estudio al documento con el que la procuradora judicial de la parte actora subsanó la demanda, se encuentra que la misma señala que la dirección aportada como dirección para notificar físicamente al demandado se encuentra en el municipio de Los Patios. Al respecto de lo anterior, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., indica: **ART. 28. –Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, ...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)*

En referencia de lo afirmado en párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad

de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)

(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

Así las cosas, ante lo anteriormente anotado, tenemos que el ultimo y vigente lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ante la incertidumbre del sitio en donde se encuentra el vehículo que se pretende sea objeto de aprehensión y entrega a la parte demandante, la competencia en aplicación del fuero real, se infiere del dato del hecho concreto de la vecindad de la parte demandada.

Por todo lo anteriormente explicado, teniendo en cuenta la providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, emanada de la Corte Suprema de Justicia y observándose que la demandada informó al momento de realizarse el Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, que su domicilio se encontraba en el municipio de Los Patios Departamento de Norte de Santander, y que no se conoce otro lugar donde pueda encontrarse ubicado el bien mueble objeto de la garantía, se rechazará la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordenara remitirla al Juzgado Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiéndola por Secretaría al Juzgado Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 13 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido tal y como se observa en el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00864-00
DEMANDANTE: OSCAR BALLESTEROS BALLESTEROS
DEMANDADO: LIVAR ROJAS MONTENEGRO y YERLY CLARENA
COLMENARES TORRES**

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por el **OSCAR BALLESTEROS BALLESTEROS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **LIVAR ROJAS MONTENEGRO** y la señora **YERLY CLARENA COLMENARES TORRES**, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el escrito de subsanación se observa que éste Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón de los factores de cuantía y territorial, ya que, la demanda es de mínima cuantía, y la apoderada judicial de la parte actora indicó que los demandados, se encuentran domiciliados en la Manzana H 6 Lote 11, Primera Etapa del Barrio Atalaya de esta ciudad, y así las cosas se debe dar cumplimiento a los artículos 28 numeral 1° del C.G.P., el cual señala que en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado; y al artículo 17 ejusdem, en su Parágrafo, el cual indica: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2°, 3°.”*

Así las cosas, y de conformidad con las normas anteriormente citadas, se rechazará la presente demanda, y se ordenará que, por la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito Judicial de Cúcuta, la misma, sea remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de Juan Atalaya en esta ciudad – Reparto-, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

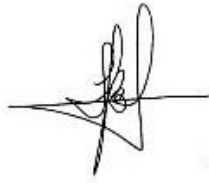
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los Juzgado de Pequeñas

Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de Juan Atalaya en esta ciudad –
Reparto-, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito Judicial de Cúcuta.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada ROXANA TURIZO
ARRIETA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina', with a stylized flourish at the end.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 14 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, que venció el pasado 12 del presente mes, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00865-00
DEMANDANTE: MARIA LYDA CUADRADO VANEGAS
DEMANDADO: HERSON JADIR DUARTE PEÑARANDA y
GUIDO FRANCISCO ANTONIO BAUTISTA PEREZ**

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



San José de Cúcuta, septiembre 13 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía-. RADICADO:
540014003006-2023-00869-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: UNION TEMPORAL NUEVA LOGISTICA, INFOTIC S.A.,
ASOCIACION DE TRANSPORTADORESESPECIALES,
CAMARCA S.A.S., TRANSPORTES Y MUDANZAS
CHICO S.A.S. y DIGICOM SYSTEM CORPORATION
S.A.

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la presente demanda, si no fuera porque, luego de estudiarse el libelo demandatorio, y el escrito de subsanación de la demanda, se percata el Despacho que, el apoderado judicial de la parte actora, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., debido que, al confrontarse el canon mensual cobrado por la parte demandante, con el porcentaje dispuesto por la ley como tarifa del IVA en los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, el resultado arrojado no es el mismo que el apoderado de la parte actora demanda en el acápite de pretensiones, razón por la cual, se deberá adecuar la demanda, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anterior y de conformidad en lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4° del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibidem, se declarará inadmisibile la demanda.

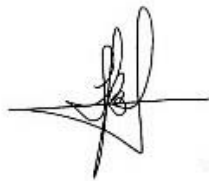
En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia Tercer Piso –
Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00898-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO: JAIRO BONZA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, a través de su vocera, la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que actúa mediante apoderada judicial, en contra del señor **JAIRO BONZA PEÑARANDA**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La apoderada judicial de la parte actora indica en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, que allegó como anexo el certificado de existencia y administración del demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, sin embargo, el precitado certificado no se observa en los anexos presentados con la demanda, incumpliendo con esto lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.; debiéndose en consecuencia adecuar lo pertinente, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 # 2° y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia Tercer Piso –
Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00906-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CARMEN ALICIA FRANCO GOMEZ

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra la señora **CARMEN ALICIA FRANCO GOMEZ**, para resolver sobre su admisión.

Al realizarse el estudio de admisión del presente proceso, se observa que en el acápite de notificaciones la apoderada judicial de la parte demandante indica que, la dirección física de notificación de la demandada es: Carrera 15 No. 6-02 casa F 06, Portal de San Nicolas en el municipio de Villa del Rosario (N. de S.) y no, en la ciudad de Cúcuta, teniendo en cuenta la dirección del domicilio aportada por la señora **CARMEN ALICIA FRANCO GOMEZ**, en el Formulario de Registro de Ejecución del Registro de Garantías Mobiliarias. Al respecto de lo anterior, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., indica: **ART. 28. –Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, ...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)*

En referencia de lo afirmado en párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

Así las cosas, ante lo anteriormente anotado, tenemos que el ultimo y vigente lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ante la incertidumbre del sitio en donde se encuentra el vehículo que se pretende sea objeto de aprehensión y entrega a la parte demandante, la competencia en aplicación del fuero real, se infiere del dato del hecho concreto de la vecindad de la parte demandada.

Por todo lo anteriormente explicado, teniendo en cuenta la providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, emanada de la Corte Suprema de Justicia y observándose que la demandada informó al momento de realizarse el Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, que su domicilio se encontraba en el municipio de Villa del Rosario Departamento de Norte de Santander, y que no se conoce otro lugar donde pueda encontrarse ubicado el bien mueble objeto de la garantía, se rechazará la presente diligencia, por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordenara remitirla a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario – Norte de Santander, para su reparto, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiéndola por Secretaría a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario – reparto-, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00910-00
DEMANDANTE: AURA MERCEDES SÁNCHEZ HURTADO
DEMANDADO: JHON JAIRO GARCÍA MONTAGOTH

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la señora **AURA MERCEDES SÁNCHEZ HURTADO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **JHON JAIRO GARCÍA MONTAGOTH**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La primera pretensión no esta expresada con precisión, toda vez que en los hechos tercero y cuarto se indica que el demandado abonó un total de seis (6) millones de pesos ML/Cte., al capital inicialmente debido, sin embargo, en la primera pretensión la apoderada judicial de la parte actora señala que los abonos realizados fueron por un total de nueve (9) millones de pesos ML/cte., lo que arroja una diferencia de tres (3) millones de pesos, entre los abonos de los hechos y los expresados en las pretensiones, razón por la cual la apoderada judicial de la parte actora deberá adecuar la demanda, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 # 4° y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-. **RADICADO:**
540014003006-2023-00911-00
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ALFONSO VILLAMIZAR BOTIA y
BLANCA AIDE SABABRIA OMAA.

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, a través de su representante legal, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra del señor **EDGAR ALFONSO VILLAMIZAR BOTIA**, y la señora **BLANCA AIDE SABABRIA OMAA**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

- 1.- La demanda no contiene la designación del juez a quien está dirigida, razón por la cual no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.
- 2.- El poder especial otorgado a la Abogada CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO, no cumple con los requisitos del inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., debido a que el mismo no está dirigido al juez de conocimiento.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 82 numerales 1° y 10°, y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia Tercer Piso –
Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



PROCESO: SUCESIÓN –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00912-00
DEMANDANTE: ALEXANDER SEPÚLVEDA PUENTES, ELKIN
OSWALDO SEPÚLVEDA PUENTES, SANDRA
SEPÚLVEDA PUENTES y YENNY YOLANDA
SEPÚLVEDA PUENTES.
CAUSANTE: BEATRIZ PUENTES.

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Por reunir los demás requisitos legales y al haberse aportado los anexos pertinentes de conformidad con el Art. 488 y Art. 489 del Código General del Proceso, y estar en concordancia con lo estipulado en la Ley No. 2213 de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el Proceso de Sucesión Intestada, propuesto por **ALEXANDER SEPÚLVEDA PUENTES**, identificado con C.C. # 88.212.992 de Cúcuta, **ELKIN OSWALDO SEPÚLVEDA PUENTES**, identificado con C.C. # 88.202.696 de Cúcuta, **SANDRA SEPÚLVEDA PUENTES**, identificada con C.C. # 60.379.570 de Cúcuta; **YENNY YOLANDA SEPÚLVEDA PUENTES**, identificada con C.C. # 52.337.435 de Cúcuta; quienes actúan a través de apoderado judicial, en calidad de herederas de la causante, **BEATRIZ PUENTES (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la C.C. # 37.211.710, fallecido el día 20 de septiembre de 2016 en la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la causante, **BEATRIZ PUENTES (q.e.p.d.)**, inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria **No. 260-55710**, con cedula catastral No. 01-08-0923-0014-000, el cual se encuentra ubicado en la Calle 4 No. 5-09 del Barrio Doña Ceci de la ciudad de Cúcuta.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que los demandantes son: **ALEXANDER SEPÚLVEDA PUENTES**, identificado con C.C. # 88.212.992 de Cúcuta, **ELKIN OSWALDO SEPÚLVEDA PUENTES**, identificado con C.C. # 88.202.696 de Cúcuta, **SANDRA SEPÚLVEDA PUENTES**, identificada con C.C. # 60.379.570 de Cúcuta; **YENNY YOLANDA SEPÚLVEDA PUENTES**, identificada con C.C. # 52.337.435 de Cúcuta; quienes actúan a través de apoderado judicial, quien actúa a través de apoderado judicial.

TERCERO: EMPLAZAR al señor CESAR SEPULVEDA CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.218.705 de Cúcuta, en calidad de cónyuge supérstite de la causante en la presente sucesión; para lo cual, por Secretaría, se remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que lo requiere. El emplazamiento se entenderá

surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, por medio del registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: COMUNICAR la apertura del presente tramite sucesoral al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines reseñados en el párrafo primero del artículo 490 del C.G.P.

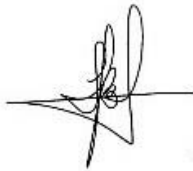
SEXTO: COMUNÍQUESELE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la apertura de la presente sucesión, conforme lo estipula el inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

SEPTIMO: REQUERIR al señor CESAR SEPULVEDA CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.218.705 de Cúcuta, en calidad de cónyuge supérstite de la causante en la presente sucesión; para que una vez notificado de esta demanda, manifieste si opta por gananciales o, porción conyugal, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 492 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería al Abogado GONZALO GUTIÉRREZ COTAMO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOVENO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia Tercer Piso –
Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



**PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO –Jurisdicción voluntaria-
RADICADO: 540014003006-2023-00913-00
DEMANDANTE: JEAN CARLOS QUIÑONEZ OVALLES en
representación de M.C.Q.M.**

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a que el presente proceso fue recibido del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, el cual obró de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6°, del artículo 18 del C.G.P., y en consecuencia procedió a rechazar la demanda y remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, por ser de su competencia, este Despacho, teniendo en cuenta que efectivamente se trata de un proceso de Corrección de Registro y, que el precitado numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., indica a su tenor literal: ***“Art. 18. –Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”,*** procederá a avocar el conocimiento del mismo.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales y por haberse aportado los documentos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, tramitado por procedimiento de Jurisdicción voluntaria presentado por el señor **JEAN CARLOS QUIÑONEZ OVALLES en representación de su hija M.C.Q.M.**

SEGUNDO: Admitir la presente demanda de corrección del registro civil de nacimiento, propuesta por el señor **JEAN CARLOS QUIÑONEZ OVALLES en representación de su hija M.C.Q.M.**, quien obra a través de mandatario judicial, con el propósito que se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento colombiano inscrito en la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta.

TERCERO: Oficiar a la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE CÚCUTA (N. de S.) a fin de que allegue copia autentica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del nacimiento de la menor **M.C.Q.M.**, la cual señala el apoderado judicial de la parte demandante nació el día 29 de octubre de 2006; acta que identificada con NUIP 1094047972 e, Indicativo Serial 40034748. **Líbrese el oficio correspondiente.**

CUARTO: Téngase en cuenta al momento de proferir decisión de fondo los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de ley, los que se valoraran en el momento procesal pertinente.

QUINTO: Désele a esta demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería al abogado de la parte demandante, Dr. JESUS MANUEL ABREO BECERRA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00916-00
**DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ESPECTACULOS Y SOLUCIONES
LOGISTICAS DE COLOMBIA S.A.S. -NUESTRO
TICKET S.A.S.-**
DEMANDADO: CAMILO ANDRES ARIAS COBOS

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **SOCIEDAD DE ESPECTACULOS Y SOLUCIONES LOGISTICAS DE COLOMBIA S.A.S. -NUESTRO TICKET S.A.S.-**, a través de apoderado judicial, contra el señor **CAMILO ANDRES ARIAS COBOS**, para resolver sobre su admisión.

En ese orden, si observamos el acápite de notificaciones, el demandado debe ser notificado en la Carrera 73 A # 76-03 de Bogotá, en segundo lugar, el título valor presentado para el cobro con esta demanda, no señala lugar de cumplimiento de la obligación en el contenida, así las cosas, se debe dar cumplimiento al numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., que a su tenor literal señala:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”; lo anterior, debido a que en esta demanda no se puede aplicar disposición legal en contrario, como sería la del numeral 3° del antes citado artículo 28 C.G.P., que a su tenor literal indica: *“(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cualquiera de las obligaciones.”*, debido, a que la factura No. FENT 172, no indica en cual lugar del territorio nacional se debe pagar, así las cosas, por todo lo anteriormente señalado, este Juzgado no es competente en razón del factor territorial para conocer de la demanda. Así las cosas, se rechazará de plano la misma y se ordenará que por secretaria se remita a la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito de Bogotá, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de ese Distrito por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito de Bogotá, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de ese Distrito por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00919-00
DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO GIL ROJAS
DEMANDADO: FRANCI ELENA VILLAMIZAR JAIMES**

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por el señor **CAMILO ERNESTO GIL ROJAS**, quien actúa a nombre propio, en contra de la señora **FRANCI ELENA VILLAMIZAR JAIMES**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- Las pretensiones primera y segunda, no están expresadas con precisión y claridad, en atención al principio de autonomía de los títulos valores, ya que el demandante pretende el pago de una sola suma de dinero y sin embargo para el cobro allego dos (2) títulos valores, tal y como lo expreso en los hechos del libelo demandatorio, por tal razón deberá adecuar el acápite de las pretensiones so pena, del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 # 4° y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
–Verbal sumario–.**
RADICADO: 540014003006-2023-00920-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA.
**DEMANDADO: GLORIA MARIA MARTINEZ MENESES, FRANK E.
AMADO MARTINEZ y EDISON GOMEZ OLIVEROS.**

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda, si no fuera porque, luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho que, la apoderada judicial de la parte actora, no dio cumplimiento al párrafo quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debido a que no se solicitaron medidas cautelares. Se advierte que debe obrarse de igual sentido con el escrito de subsanación que se presente.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia Tercer Piso –
Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
-Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-00923-00
DEMANDANTE: RC RENTADORA CUCUTA S.AS.
DEMANDADO: MARIA CAMILA SALCEDO DUARTE

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda, si no fuera porque, luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho que, la apoderada judicial de la parte actora, no dio cumplimiento al párrafo quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debido a que no se solicitaron medidas cautelares. Se advierte que debe obrarse de igual sentido con el escrito de subsanación que se presente.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia Tercer Piso –
Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



PROCESO: EJECUTIVO –Mayor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00926-00
DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL
DEMANDADO: MARIA PATRICIA SUAREZ ROJAS

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por la señora **ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL**, identificada con C.C. # 1.090.467.283 expedida en Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARIA PATRICIA SUAREZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 37.398.963 para resolver sobre su admisión.

Sería del caso proceder a ello sino se observara que, las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta capital más los intereses moratorios pretendidos desde el 2 de julio hogaño hasta el día de la presentación de la demanda, ascienden a CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$185.000.000,00); valor que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual este Juzgado no es competente para conocer de la demanda instaurada. De lo que deviene inexorablemente, de conformidad con los Artículos 25 y 26 del Estatuto Procesal Civil en concordancia con el Artículo 90 del mismo Estatuto, rechazarla de plano y ordenar su remisión al juzgado competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
**– Verbal Sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-00927-00 DEMANDANTE:**
ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: EFRAIN VELANDIA PARRA

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la Dra. NURY YANETH CONTRERAS ROPERO en calidad de representante legal de **ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.942.145-6, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **EFRAIN VELANDIA PARRA**, identificado con C.C. # 79.337.926 de Bogotá.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: icivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia Tercer Piso –
Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00928-00
DEMANDANTE: ALFA TRADING S.A.S.
DEMANDADO: VIVAMED S.A.S. y VIANIS ROCIO OSORIO AVILA.

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **ALFA TRADING S.A.S.**, a través de su representante legal, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de la empresa **VIVAMED S.A.S.** y la señora **VIANIS ROCIO OSORIO AVILA**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La demanda no contiene la designación del juez a quien está dirigida, razón por la cual no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

2.- El poder conferido a la apoderada judicial de la parte actora, no está dirigido al Juez de conocimiento como lo indica el párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P., en el entendido que la administración de justicia está sectorizada territorialmente, y el precitado poder indica que está dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, sin siquiera, distinguir si son los jueces de la ciudadela de Juan Atalaya o, el Juez de la ciudadela de La Libertad civil, cuando por factor territorial la competencia no corresponde a ninguno de los anteriormente mencionados, razón por la cual se debe adecuar, so pena, del rechazo de la demanda.

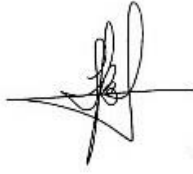
Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 82 numeral 1° y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00929-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS-.
DEMANDADO: AURA VERA VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, veinte y cinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda sometida al proceso verbal sumario de Pertenencia, propuesta por el representante legal de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS-**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **AURA VERA VILLAMIZAR**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El hecho primero del libelo demandatorio, no esta bien determinado, toda vez que, la apoderada judicial de la parte actora indica en el mismo que, el pagaré fue suscrito por la demandada el día 1° de junio de 2020, en favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS-**, cuando en realidad, el título valor fue suscrito el día 11 de junio de 2020, a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., razón por la cual se deberá adecuar este hecho, so pena del rechazo de la demanda, con lo dispuesto en el numeral 5° del C .G.P.

2.- En la forma en que fueron expuestos los hechos primero y sexto, no guardan congruencia, razón por la que se deberán adecuar los hechos de los precitados numerales, so pena, del rechazo de la demanda, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

3.- En el acápite de notificaciones, no se indica el barrio en el cual se encuentra ubicada la vivienda de la nomenclatura aportada como dirección física en la que la demandada recibirá las notificaciones, debiéndose, con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., indicar la dirección completa, además que, con la misma también se determinara la competencia por el factor territorial de esta demanda, debido a que la misma en principio esta dirigida a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ